

ESTEBAN VALENZUELA GARCIA, Presidente del H. Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo:

DECRETO MUNICIPAL No. 85

REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE AHOME

TITULO PRIMERO

“Disposiciones Generales”

CAPITULO I.- “Normas Preliminares”

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en el Municipio de Ahome, Sinaloa.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene la finalidad de establecer las bases con la finalidad de:

- I.** Regular las acciones que en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, se realicen en bienes y zonas del Municipio de Ahome, Sinaloa;
- II.** Señalar la competencia, coordinación y concurrencia del Municipio con el Estado y la Federación, en materias de preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III.** Definir los principios de la política ecológica municipal, los criterios para el desarrollo sustentable en el municipio y la regulación de los instrumentos para su aplicación;
- IV.** Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;
- V.** Proponer el establecimiento de zonas sujetas a conservación ecológica en el territorio municipal, así como parques urbanos y áreas verdes dentro de los límites del centro de población.
- VI.** Establecer los criterios ecológicos y de sanidad aplicables a las especies vegetales para forestar en el municipio, así como a las especies animales permitidas para su cuidado, crianza y reproducción;
- VII.** Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, así como la generada por las aguas residuales y los residuos que sean de competencia municipal;
- VIII.** Establecer los criterios para regular el aprovechamiento y usos del suelo para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, de servicios y de equipamiento.
- IX.** Controlar y reducir el impacto y riesgo al ambiente y a la salud de la población generado por la instalación y/u operación de establecimientos mercantiles o de servicios ubicados en el Municipio;
- X.** Establecer los mecanismos de coordinación y participación responsable de los sectores público, social y privado, en las materias que regula este ordenamiento y,

- XI. Establecer las medidas de control y seguimiento a cargo del Municipio en las materias mencionadas en este artículo.

Artículo 3.- Para resolver casos o situaciones no previstas en este Reglamento y a falta de alguna otra disposición municipal expresa, se aplicaran de manera supletoria la “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”, “La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa” así como las Normas, Reglamentos o cualquier otra disposición emanada de ellas.

Artículo 4.- El presente Reglamento tiene fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, Artículos 4, 6 y 133 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa y Artículos 27 y 29 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 5.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ambiente. El conjunto de elementos naturales o inducidos por el ser humano que interactúan en un espacio o tiempo determinados.
- II. Análisis de Riesgo. El documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones realizadas y proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.
- III. Animales de Compañía.- Fauna que por sus características y requerimientos es posible criar en cautiverio y convivir dentro de la zona urbana con el ser humano, bajo sencillas medidas de seguridad como perros, gatos, pájaros, peces, roedores, entre otras.
- IV. Animales de Granja.- Fauna que es criada en cautiverio, donde se le proporciona el alimento y cuidados adecuados con la finalidad de ser aprovechados para su consumo directo e indirecto.
- V. Áreas Verdes. Todas aquellas áreas provistas de especies vegetales dentro de la zona urbana.
- VI. Asentamientos Humanos. El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.
- VII. Atmósfera. Masa de aire conformada por gases y partículas líquidas o sólidas que se encuentran envolviendo la superficie terrestre, de donde toman el oxígeno para respirar los organismos aerobios.
- VIII. Ayuntamiento. Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa.
- IX. Bando. Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ahome.
- X. Biodiversidad. Variedad de las formas de vida de un ecosistema, sus funciones ecológicas y la información genética que contienen.
- XI. Periódico Oficial. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.
- XII. Calidad de Vida. Es la combinación de los elementos naturales del equilibrio ecológico, los satisfactores psicológicos, la situación social, y la bondad económica, todas ellas limitadas por los recursos naturales disponibles y su nivel de conservación.
- XIII. Cantidad de Reporte.- Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas por la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.
- XIV. Centro de Acopio. Sitio autorizado destinado a la recepción y almacenamiento temporal de residuos sólidos municipales no peligrosos, para su posterior transferencia a un centro de tratamiento o confinamiento, construido bajo especificaciones técnicas determinadas y considerando las características hidrológicas, climáticas, áreas naturales protegidas y los usos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano

- XV. Centro de Población. Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos.
- XVI. Condiciones Meteorológicas. Resultado de los valores de los parámetros atmosféricos de temperatura, humedad, precipitación, presión, insolación, etc. en un determinado espacio y tiempo.
- XVII. Contaminación por energía térmica y lumínica. La generada por ondas electromagnéticas perceptibles a la vista causando daño temporal o permanente a este sentido, o que produce un aumento o disminución drástico de la temperatura ambiente en espacios abiertos o al aire libre.
- XVIII. Contaminación Visual. Alteración de las cualidades estéticas de la imagen de un paisaje natural o urbano, causado por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio.
- XIX. Control. El conjunto de acciones para la vigilancia, inspección y aplicación de medidas tendientes a fomentar la protección y cuidado del ambiente y la conservación del equilibrio ecológico para reducir y evitar la contaminación, así como el deterioro de los ecosistemas y de la salud pública.
- XX. Conservación. La administración y aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se asegure una productividad óptima sin perjuicio del equilibrio del ecosistema en que se encuentran.
- XXI. CRETIB.- Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológicas-Infeciosas.
- XXII. Criterios de Sanidad. Bases o fundamentos que conforman una estrategia para el control de focos o vectores de enfermedades que afectan a la salud pública en una población o sector de ésta.
- XXIII. Dirección. Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- XXIV. Equilibrio Ecológico. La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, evolución y desarrollo del ser humano y de los demás seres vivos.
- XXV. Estado. El poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa.
- XXVI. Estudios Técnicos Justificativos. Análisis técnico de un área en particular mediante el cual se obtiene información útil para definir el manejo adecuado del área analizada.
- XXVII. Evaluación de Impacto Ambiental. Es un estudio encaminado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de los proyectos antes, durante y después de la realización de los mismos, tanto en la salud y bienestar humano, como en los ecosistemas en que vive el ser humano o de los que depende.
- XXVIII. Fauna Doméstica. Es aquella que incluye a la fauna nociva de zonas urbanas y a los animales de compañía.
- XXIX. Fauna Nociva. Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud humana y la economía, debido a que provocan zoonosis y pueden convertirse en plaga.
- XXX. Federación. El poder Ejecutivo del Gobierno Federal.
- XXXI. Forestación. Repoblación con vegetación original o ecológicamente equivalente de áreas verdes o cualquier superficie en particular.
- XXXII. Gobierno Municipal.- Al Gobierno del Municipio de Ahome, Sinaloa.
- XXXIII. Grupos Sociales. Asociación de personas legalmente constituidas y con personalidad jurídica propia, cuyos objetivos y métodos persiguen el progreso y bienestar de la sociedad, la protección al ambiente y la conservación de los sistemas naturales, sin fines de lucro y sin perjuicio del orden social y el bien común.
- XXXIV. Informe Preventivo. Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental que generaría una obra o actividad que por su giro, ubicación y extensión se considere que no ocasionaría impactos significativos al ambiente, así como la forma de evitarlos o mitigarlos para su control, en caso de que éstos sean negativos.

- XXXV. Informe Preventivo Parcial.-Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental que generaría una obra o actividad que por su giro, ubicación y extensión se considere que no ocasionaría impactos significativos al ambiente en su etapa de operación, así como la forma de evitarlos o mitigarlos para su control, en caso de que éstos sean negativos.
- XXXVI. Ley. Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sinaloa.
- XXXVII. Ley General. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XXXVIII. Licencia de Funcionamiento.-Documento mediante el cual el interesado dará a conocer su proyecto en su etapa de operación, desde la recepción de su materia prima hasta la obtención de su producto final y sus posibles impactos al ambiente, así como su forma de controlarlos en caso de que se llegará afectar el ambiente.
- XXXIX. Límites Máximos Permisibles. Concentración máxima de contaminantes permitidos en el ambiente en un espacio y tiempo determinados establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y los Anexos Técnicos Complementarios.
- XL. Material Genético. Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.
- XLI. Municipio. Municipio de Ahome, Sinaloa.
- XLII. Norma Oficial Mexicana. Aquella expedida por el Gobierno Federal para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.
- XLIII. Olores Perjudiciales. Sensaciones que producen en el olfato ciertas emanaciones y que pueden dañar o perjudicar a los seres vivos.
- XLIV. Ordenamiento Ecológico. El instrumento de política ecológica cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- XLV. Organismo operador. Organismos públicos descentralizados, de la administración municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes respectivas.
- XLVI. Parques Urbanos. Son aquellas Áreas Naturales Protegidas de uso público y de jurisdicción municipal, constituidas en los centros de población para mantener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los componentes del entorno natural, de manera que se proteja el ambiente, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural de gran importancia para localidad.
- XLVII. Política Ecológica Municipal. Conjunto de principios, instrumentos y métodos a seguir por el presente Reglamento y por las autoridades responsables de hacer cumplir el mismo, mediante la aplicación de instrumentos administrativos, técnicos y normativos dentro del marco del desarrollo urbano sostenible, tendientes a prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico.
- XLVIII. Política Ecológica Municipal. Conjunto de principios, instrumentos, métodos y acciones aplicados por las autoridades municipales a través de la Dirección, para prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico.
- XLIX. Prestador de Servicios. La persona física o moral, con la debida capacidad técnica, legal y profesional para realizar estudios de impacto y riesgo ambiental.
- L. Prevención. La disposición y aplicación de las medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y a favorecer el bienestar de la población.
- LI. Programa Municipal de Desarrollo Urbano. Instrumento jurídico-técnico que tiene por objeto ordenar y regular el proceso de desarrollo urbano de los centros de población Programa Municipal de Ecología y Protección al Ambiente. Conjunto coordinado de proyectos

- encaminados a la conservación de los ecosistemas, preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente del municipio de Ahome, Sinaloa.
- LII. Protección. El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
 - LIII. Reciclaje. Proceso al cual es sometido un material de desecho con el fin de obtener nuevos productos o materiales con características similares o diferentes a la materia prima que le dio origen.
 - LIV. Recurso Biológico. Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.
 - LV. Recurso No Renovable.- Recurso natural que al ser aprovechado por el hombre, su restitución al ambiente es prácticamente imposible.
 - LVI. Recurso Renovable.- Recurso natural que al ser aprovechado por el hombre, su reincorporación al medio ambiente natural es posible.
 - LVII. Reducción. Disminuir la generación de residuos. Cuando la disminución conduce al mínimo de residuos generados, el proceso se llama Minimización.
 - LVIII. Región Ecológica. La unidad del territorio nacional que comparte características biológicas comunes.
 - LIX. Reglamento. Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Ahome, Sinaloa.
 - LX. Reglamento de Construcción. Reglamento de Construcción para el Municipio de Ahome, Sinaloa.
 - LXI. Renovabilidad. Características de aquellos recursos naturales con disponibilidad permanente en el tiempo en escala humana.
 - LXII. Reservas Territoriales. Territorio municipal destinado para el crecimiento de la ciudad.
 - LXIII. Residuos Industriales. Residuos que resultan de las actividades industriales y de servicios en gran escala, dentro del territorio municipal.
 - LXIV. Restauración. El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
 - LXV. Reutilización. El uso de un residuo para un fin determinado.
 - LXVI. Riesgo acumulado.
 - LXVII. Ruido. Sonido inarticulado, confuso y desagradable al oído humano.
 - LXVIII. Suelo. Capa superficial de la tierra constituida de elementos naturales que dan soporte a las plantas y sobre el cual el ser humano desplanta edificaciones y construcciones civiles.
 - LXIX. Taller. Establecimiento de servicio donde se llevan a cabo labores artesanales o de preparación y mantenimiento de materiales y equipos para uso doméstico, automotriz, comercial o industrial a baja escala.
 - LXX. Transito. La Dirección de Transito del Municipio de Ahome.
 - LXXI. LXXVI. Vegetación Nativa. Especies vegetales presentes en un determinado lugar o región sin la intervención directa del ser humano, las cuales poseen características fisiológicas y ecológicas adaptadas a las condiciones naturales del medio.
 - LXXII. Vehículos Automotores. Medio de transporte terrestre, aéreo o acuático que emplee motor de combustión interna, el cual es utilizado para trasladar personas, animales, bienes o productos de un lugar a otro
 - LXXIII. Verificación Vehicular. Procedimiento para llevar a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores.
 - LXXIV. Vibraciones. Oscilaciones de escasa amplitud causadas por la reflexión del sonido, o los movimientos que ocasionan los motores de alta potencia, compresores o cualquier otra fuente de ondas mecánicas.
 - LXXV. Zonas Sujeta a Conservación Ecológica. Tipo de área natural protegida de competencia municipal.

CAPITULO II.- “Facultades, Obligaciones y Competencia del Municipio y su Coordinación y Concurrencia con el Estado y la Federación”.

Artículo 6.- La aplicación del presente Reglamento compete al Gobierno del Municipio de Ahome por conducto de la Dirección sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables.

Artículo 7.- El Gobierno del Municipio de Ahome podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros Municipios, con el Estado, la Federación y con particulares para:

- I. Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. La elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Local del Municipio, de tal forma que pueda ser integrado en el Programa de Ordenamiento del Territorio Regional;
- III. Determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo, control y vigilancia de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica que se establezcan en el Municipio;
- IV. Prevenir y controlar la Contaminación Atmosférica generada en zonas o por fuentes de Jurisdicción Federal y/o Estatal.
- V. Establecer y/o administrar áreas naturales protegidas de interés de la Federación o de Jurisdicción Estatal.
- VI. La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas y pongan en riesgo la integridad física de la población y,
- VII. En general coordinar sus acciones con el Estado para la realización de cualquier otra actividad relativa a la aplicación del presente Reglamento, la Ley General y la Ley.

Artículo 8.- Corresponde y son Facultades y Obligaciones del Gobierno Municipal de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley lo siguiente:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ecológica municipal;
- II. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la vigilancia y aplicación de las Normas Técnicas y Normas Oficiales Mexicanas que en materia ecológica se dicten.;
- III. Concertar con los sectores social y privado, la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico;
- IV. La celebración de los convenios con las personas físicas y morales, cuyas actividades sean competencia municipal y generen contaminantes, para la instalación de control adecuado de tales emisiones;
- V. Emitir los Anexos Técnicos Complementario correspondientes del presente ordenamiento.
- VI. La preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal en las materias de su competencia;
- VII. Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento en la legislación aplicable, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.
- VIII. Coadyuvar con el Organismo operador de Agua Potable y Alcantarillado en acciones tendientes a la operación del sistema Municipal del tratamiento de aguas residuales.

- IX.** La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles de su competencia;
- X.** La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- XI.** La creación y administración de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica de los centros de población, parques urbanos y demás áreas verdes previstas en el presente Reglamento;
- XII.** Establecer y operar en convenio o coordinación con la dependencia estatal correspondiente el sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados a la información nacional de la materia.
- XIII.** Regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, rehúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, con sujeción en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
- XIV.** La prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones, que en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción municipal;
- XV.** La prevención y control de la contaminación de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del municipio, así como las aguas nacionales que tengan asignadas conforme a la legislación local.
- XVI.** La elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Local del Municipio, de tal forma que pueda ser integrada al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Regional y/o Estatal.
- XVII.** La prevención y control de los efectos ambientales derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales de jurisdicción municipal;
- XVIII.** Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.
- XIX.** La participación en la atención de los asuntos que afectan el equilibrio ecológico de municipios colindantes y que genere efectos ambientales en el municipio;
- XX.** La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil;
- XXI.** La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXII.** La revisión y evaluaciones de impacto y riesgo ambiental de obras o actividades de competencia municipal, o el seguimiento de las evaluaciones de impacto y riesgo ambiental de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial de conformidad con lo dispuesto en la Ley;
- XXIII.** Promover la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de este Reglamento y en las acciones ecológicas que emprenda.
- XXIV.** La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Ecología y Protección al Ambiente; y

- XXV. Autorizar, Negar, Revalidar o Revocar los registros, permisos o autorizaciones que establezca el presente Reglamento de acuerdo a lo establecido en el mismo.
- XXVI. Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento, o en su caso, turnarla a la autoridad competente.
- XXVII. Realizar visitas de verificación, supervisión y/o inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades públicas y privadas con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones ambientales.
- XXVIII. Imponer las sanciones que procedan por concepto de violaciones al presente Reglamento.
- XXIX. Coordinarse con las demás Direcciones del Gobierno Municipal para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XXX. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente contemple el presente Reglamento, la Ley General, la Ley y otros ordenamientos en concordancia con la misma.
- XXXI. Emitir las declaratorias correspondientes de las zonas de imagen o zonas de identidad con valor histórico o cultural de importancia relevancia para el Municipio de Ahome.

TITULO SEGUNDO

“De la Política Ecológica Municipal y sus Instrumentos”

CAPITULO I.- “Planeación y Política Ecológica Municipal”

Artículo 9.- En la planeación del desarrollo serán considerados la Política Ecológica Municipal y el ordenamiento ecológico que se establezcan, de acuerdo con la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 10.- Para formular y conducir la Política Ecológica Municipal y demás instrumentos, el Gobierno Municipal observara los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, del Estado y del Municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima sostenida y compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como el prever las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlas;
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables deben realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

- VIII. El control y prevención de la contaminación ambiental, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la sociedad;
- IX. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X. El sujeto principal de la concertación ecológica no son únicamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Gobierno Municipal, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios ecológicos que establezca la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, aproveche de manera racional los recursos naturales y favorezca al desarrollo sostenible.
- XIII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Gobierno Municipal en los términos de ésta y otras disposiciones legales, tomará las medidas para preservar ese derecho.

Artículo 11.- El Gobierno Municipal, a través de la Dirección deberá de actualizar y presentar cada tres años el Programa Municipal del Medio Ambiente el cual deberá de estar realizado en los términos del artículo anterior o cuando por justificadas razones considere necesario modificarlo para adaptarlo a nuevas necesidades, debiendo contemplar en todo momento los principios establecidos para la formulación y conducción de la Política Ecológica.

ARTICULO 12.- El Gobierno Municipal a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentara la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

CAPITULO II.- “Ordenamiento Ecológico del Territorio”

Artículo 13.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección podrá elaborar coordinadamente con el Estado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Local del Municipio fuera del centro de población, de tal forma que dichas observaciones y recomendaciones puedan ser tomadas en cuenta para la elaboración definitiva del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Regional y Federal.

Artículo 14.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Local del Municipio circunscrito al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Regional, será considerado en:

- I. El Programa Municipal del Medio Ambiente;
- II. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano para la delimitación del centro de población y la proyección de su crecimiento.
- III. La fundación de nuevos centros de población.
- IV. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, previsiones y destinos del suelo;

- V. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento o deterioro de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas; así como en el desarrollo sustentable.
- VI. Los apoyos a las actividades productivas que se otorguen por las autoridades de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión,

ARTICULO 15.- Para el Ordenamiento Ecológico serán considerados los criterios siguientes:

- I. **La naturaleza y características de cada ecosistema en la regularización ecológica del municipio.**
- II. La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. **Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos de las actividades o fenómenos naturales.**
- IV. **El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.**
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.
- VI. Las formas racionales o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

CAPITULO III.- “Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos”

ARTICULO 16.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos que lleve a cabo el Gobierno Municipal, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 17.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, se observarán los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica de los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación;
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una relación armónica entre la base de los recursos y la población, y preservar los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida de la población;
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el ser humano, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida; y
- IV. El instrumento de base para la regulación ambiental de los asentamientos humanos en el Municipio de Ahome, es la evaluación del impacto ambiental en las modalidades previstas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18 Los criterios de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. Los planes parciales y programas municipales de desarrollo urbano, así como en las acciones de giro habitacional, comercial, servicios, turístico, campestre e industrial;

- II. Las declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos del suelo;
- III. Las normas de construcción, uso y aprovechamiento de desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y turísticos, así como en todos aquellos instrumentos que se expidan para ordenar y regular el desarrollo urbano en el municipio;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los programas para infraestructura, equipamiento urbano, vivienda, industriales, servicios y turísticos; y
- V. Las autorizaciones para la localización y construcción de establecimientos mercantiles o de servicio, así como para la operación de las mismas.

No se permite llevar a cabo actividades o la operación de establecimientos cuyo giro resulte incompatible con la zona de acuerdo con lo que establezca el Plan Sectorial de Zonificación del centro de población del cual se trate.

ARTICULO 19 En el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de los centros de población del municipio, se incorporarán los siguientes lineamientos:

- I. Las disposiciones que establece la Ley y el presente Reglamento en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. Los que se establezcan en los resolutivos de impacto ambiental que al efecto emita el Gobierno Municipal;
- III. La observancia del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Local del Municipio;
- IV. Las declaratorias de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica y Parques Urbanos;
- V. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, equipamiento urbano, infraestructura, servicios y otras actividades de competencia municipal;
- VI. La propuesta de integración de inmuebles de alto valor turístico y cultural, con áreas verdes y zonas de recreación o convivencia social;
- VII. Que el desarrollo urbano en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación armónica con los elementos naturales de dichas zonas y que considere áreas verdes propicias e indispensables para la convivencia social;
- VIII. Que el desarrollo urbano en los asentamientos humanos incorpore criterios ecológicos y de regulación ambiental, tanto en su diseño como en las tecnologías aplicadas para mejorar la calidad de vida de la población;
- IX. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales
- X. Las previsiones de orden técnico y legal para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas;
- XI. Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos municipales;
- XII. El aprovechamiento óptimo de la energía solar;
- XIII. Los diseños que faciliten la ventilación natural;
- XIV. El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y a las tradiciones regionales; y

- XV.** El empleo de tecnología y productos para la estabilización y compactación del suelo en las vías de acceso a las zonas de expansión de asentamientos humanos de jurisdicción municipal.

CAPITULO IV.- “Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental”

ARTICULO 20.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere el artículo siguiente, previo al inicio de las mismas deberán contar con la autorización del Gobierno Municipal en materia de Funcionamiento o Impacto Ambiental, por conducto de la Dirección, sin perjuicio de otras autorizaciones que se deban otorgar o puedan ser exigidas por otras dependencias.

ARTICULO 21.- El Anexo Técnico Complementario correspondiente determinara el tipo de obras o actividades sujetas a obtener de parte del Gobierno Municipal la autorización correspondiente en materia de Funcionamiento o de Impacto Ambiental.

ARTICULO 22.- Corresponde al Gobierno Municipal , por conducto de la Dirección, la revisión de las evaluaciones y la emisión de las resoluciones en material de impacto ambiental cuando se trate de:

- I.** El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, así como Planes Parciales de Desarrollo Urbano;
- II.** Obra Pública Municipal de acuerdo a lo establecido en la Anexo Técnico Complementario Correspondiente;
- III.** Establecimientos mercantiles o de servicios que no se encuentren ubicados en zonas de jurisdicción Federal o Estatal y que presenten una o más de las siguientes condiciones que:
 - a. Generen emisiones a la atmósfera conducidas o fugitivas,
 - b. Manejen o utilicen material peligroso para el desarrollo de sus actividades,
 - c. Generen residuos peligrosos,
 - d. Requieran del uso de letrinas o fosas sépticas para las aguas residuales, o
 - e. Generen ruido perimetral;
- IV.** Todos aquellos establecimientos o actividades que así se contemplen en el Anexo Técnico Complementario correspondiente.

Artículo 23.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, el interesado deberá presentar a la Dirección un Informe Preventivo o una Manifestación de Impacto Ambiental de conformidad con lo que establezca el Anexo Técnico Complementario correspondiente. En ambos casos, el interesado deberá anexar a la documentación el Dictamen o Licencia de Uso de Suelo emitido por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano conforme a lo establecido en el Reglamento de Construcción de este Municipio.

Quando se trate de actividades riesgosas a iniciarse y ya iniciadas o en operación, funcionamiento, etc. en donde se manejen materiales o se generen residuos peligrosos y siempre y cuando no sean actividades reservadas a la Federación o al Estado, el interesado deberá presentar además el Estudio de Riesgo Ambiental el cual podrá presentarse en su modalidad de Informe Preliminar o Informe de Riesgo según lo considere la Dirección.

SECCION I “TIPOS DE ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL”

Artículo 24.- El Informe Preventivo a que se refiere el artículo anterior, se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Dirección, y mínimamente deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del responsable o propietario de la obra o de quien pretenda realizar la actividad proyectada.
- II. Ubicación, colindancias y características.
- III. Descripción de procesos, materiales y sustancias que serán utilizados en las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de la obra o actividad proyectada.
- IV. Identificación de los impactos ambientales predecibles de los contaminantes sólidos, líquidos o gaseosos generados en las diferentes etapas del proyecto.
- V. Medidas de control que se implementarán en el desarrollo de las obras o actividades para mitigar los impactos que se generen y los riesgos existentes.
- VI. Informar con precisión y con fundamento en el presente ordenamiento el porque no requiere presentar una Manifestación de Impacto Ambiental.

Artículo 25.- La Manifestación de Impacto Ambiental de competencia municipal se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Dirección y deberá contener como mínimo la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate establecida en el Anexo Técnico Complementario Correspondiente:

- I. Datos generales del responsable o propietario de la obra o de quién pretenda realizar la actividad proyectada, así como de quién hubiera realizado los estudios correspondientes en material ambiental.
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada: nombre, naturaleza, objetivos y justificación del proyecto, programa de trabajo, proyectos asociados y políticas de crecimiento a futuro. Etapa de selección del sitio: características del lugar en que se desarrollará la obra o actividad, así como de los alrededores de la zona; etapa de preparación del sitio y construcción: actividades de preparación del sitio, previas a la construcción, así como las actividades relacionadas con la construcción misma de la obra o con el desarrollo de la actividad; etapa de operación y mantenimiento: actividades de mantenimiento necesarias para el buen funcionamiento del mismo; y etapa de abandono: destino programado para el sitio y sus alrededores especificando la estimación de la vida útil, programas de restitución del área y planes de uso del área al concluir la vida útil del proyecto.
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.
- IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente.
- V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionará la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y
- VI. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Artículo 26.- El Estudio de Riesgo Ambiental se presentará en la modalidad Análisis Preliminar de Riesgo cuando se sospeche y se compruebe que la zona de impacto no rebasará los límites de las instalaciones donde se pudiera presentar la contingencia, y se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección en relación con la obra o actividad de que se trate establecida en la Anexo Técnico Complementario correspondiente.

Cuando la actividad motivo del Estudio de Riesgo sea de competencia los gobiernos estatal o federal, el estudio será presentado de acuerdo a los formatos y requisitos que establezca la dependencia que corresponda.

Artículo 27.- Cuando la zona de impacto rebase el límite de las instalaciones donde se pudiera presentar una contingencia con la posible afectación a terceros, el interesado deberá presentar el estudio de riesgo ambiental en la modalidad Análisis de Riesgo previo al inicio de la etapa de operación del proyecto, conforme a los instructivos que para ese efecto expida el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, y deberá contener como mínimo la siguiente en relación con la obra o actividad de que se trate establecida en la Anexo Técnico Complementario correspondiente:

- I. Datos generales del responsable o propietario de la obra, así como de quién hubiera realizado los estudios correspondientes en materia de riesgo ambiental.
- II. Ubicación y descripción general de la obra o actividad: nombre, naturaleza, ubicación física, superficie total requerida y colindancias del predio a 200m a la redonda señalando las actividades que se desarrollan.
- III. Vinculación con la normas y regulaciones sobre el uso del suelo: situación legal del predio, licencia de uso de suelo y permiso de construcción.
- IV. Descripción del proceso: inventario de sustancias tóxicas y materiales potencialmente peligrosos utilizadas y residuos peligrosos generados, señalando propiedades físicas, químicas y bioquímicas, referidos al criterio CRETIB. Diagrama de flujo del proceso.
- V. Plan de contingencias: datos generales del responsable de la seguridad ambiental y ocupacional del establecimiento, plano de localización de rutas de evacuación, colocación de extinguidores y sitios de mayor riesgo y estrategias de prevención y control ante la ocurrencia de contingencias. Programa de actividades de respuesta por parte del responsable para atender la contingencia evaluada, en donde además se incluirán los mecanismos de coordinación con los cuerpos de respuesta de primer nivel como la Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos.
- VI. Modelos ambientales y simulación: estimaciones de daños ocasionados por la ocurrencia de eventos catastróficos y su zona de impacto. Aplicación de modelos probabilísticos, simulación de eventos con baja probabilidad de ocurrencia y grandes consecuencias.

SECCION II “DISPOSICIONES GENERALES”

Artículo 28.- En la evaluación de todo Informe Preventivo, Manifestación de Impacto y/o Riesgo Ambiental la Dirección considerará entre otros, los siguientes elementos:

- I. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Local del Municipio y Regional;
- II. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- III. Las declaratorias de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, Parques Urbanos y Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción federal o estatal;
- IV. La aplicación de los principios ecológicos para la protección de la flora, fauna silvestre terrestre y acuática, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, para la protección al ambiente y del desarrollo sustentable;
- V. La regulación ambiental de los asentamientos humanos; y

- VI. Las previsiones señaladas en el presente Reglamento, así como lo establecido en la Ley General, la Ley y los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes que las regulan.

Artículo 29.- Una vez evaluada la información presentada en el Informe Preventivo, en la Manifestación de Impacto Ambiental o en el Estudio de Riesgo Ambiental la Dirección, podrá requerir al interesado por escrito y dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, la información y/o documentación adicional que complemente la presentada o cuando ésta no se haya presentado con las especificaciones necesarias para su evaluación.

Artículo 30.- Una vez presentado el Informe Preventivo, la Manifestación de Impacto Ambiental o el Estudio de Riesgo Ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la Dirección, se le dará publicidad en los siguientes términos y condiciones:

I.- Tratándose de obras o actividades a las cuales se solicite Manifestación de Impacto Ambiental, el Gobierno Municipal hará pública la información conforme a las bases que se establecen en la Ley.

II.- Se solicitará al realizador del Informe Preventivo, de la Manifestación de Impacto Ambiental o del Estudio de Riesgo Ambiental tres ejemplares de los mismos, de los cuales uno será el original que se retornará al promovente de la obra o actividad una vez formulado el resolutivo respectivo, otro se destinará para integrar el expediente y el restante para consulta pública.

III.- Una vez que se integre el expediente del Informe Preventivo, de la Manifestación de Impacto Ambiental o del Estudio de Riesgo Ambiental, se pondrá a disposición del público el ejemplar destinado a consulta pública con la finalidad de que pueda ser consultado por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al ejemplar para consulta, y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad comercial y de servicios, o de intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Artículo 31.- Para la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental o del Estudio de Riesgo Ambiental de obras o actividades que por sus características requieran la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto, suspendiéndose el término del tiempo que restare para concluir el procedimiento.

Artículo 32.- Todo Informe Preventivo, Manifestación de Impacto o Estudio de Riesgo Ambiental que sea presentado para su evaluación a la Dirección, deberá de haber sido realizado o contar con el aval de un Prestador de Servicios en la materia el cual deberá de contar con registro ante la Dirección de conformidad con lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 33.- El Gobierno Municipal por conducto de la Tesorería Municipal cobrará una aportación económica única por concepto de recepción y evaluación del Informe Preventivo o de la Manifestación de Impacto Ambiental presentados y de emisión de sus resoluciones respectivas.

Así mismo y para el caso de los Estudios de Riesgo Ambiental, el Gobierno Municipal cobrará un aportación económica única por concepto de recepción y evaluación del mismo y de emisión de sus resoluciones respectivas.

El importe de estas aportaciones, será el establecido en la Anexo Técnico Complementario Correspondiente.

Artículo 34.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección revisarán y evaluarán los Informes Preventivos, las Manifestaciones de Impacto Ambiental, los Estudios de Riesgo Ambiental y en su caso la información complementaria requerida en todos ellos, y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, dictará la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados en las Evaluaciones de Impacto Ambiental.
- II. Otorgar la autorización de manera condicionada de la obra o actividad de que se trate a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos y riesgos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y aún en caso de accidente. Asimismo, se trate de autorizaciones condicionadas, el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.
- III. Negar dicha autorización cuando:
 - a. El estudio y/o manifestación correspondiente no cuente con el aval de un prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental de conformidad con lo establecido en la sección III del presente capítulo.
 - b. Se contravenga lo establecido en este Reglamento, la Ley General, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Anexos Técnicos y demás disposiciones aplicables;
 - c. No sea presentado el permiso, dictamen o licencia de uso del suelo.
 - d. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; o
 - e. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.
 - f. Se afecte el interés público o los derechos de terceros.

Artículo 35.- La Dirección, precisará la vigencia de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, la misma que en ningún caso será menor de seis meses ni mayor a un año contados a partir de la emisión del documento.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección, podrá verificar, en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se este realizando o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes, en caso de ser necesario, conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 36.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a la autorización en materia de impacto ambiental, o realice modificaciones al proyecto original presentado, deberá comunicarlo así en forma escrita a la Dirección, durante el procedimiento de Evaluación del Impacto o Riesgo Ambiental, previo al otorgamiento de la autorización correspondiente, o al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto o riesgo ambiental respectiva. En este caso deberán adoptarse las medidas que determine la Dirección, en un plazo que no excederá los diez días hábiles, a efecto de evitar que se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 37.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, por caso fortuito o fuerza mayor llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección, podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente el Informe Preventivo, la Manifestación de Impacto Ambiental o el Estudio de Riesgo Ambiental de que se trate. En tales casos, en cualquier momento requerirá al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto o riesgo ambiental de la obra o actividad respectiva, así procederán a definir la responsabilidad de quién hubiera realizado los estudios en esta materia para poder aplicar las medidas contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 38.- Las disposiciones que sean dictadas en una Resolución en Materia de Impacto Ambiental y que cuenten con la debida fundamentación Jurídica o Técnica se consideran de carácter obligatorio para quien se le otorgue la Resolución y el incumplimiento de esto se considera una violación al presente Reglamento.

Artículo 39.- Cuando el responsable de la obra o actividad pretenda realizar cambios, modificaciones o ampliaciones a las obras o actividades autorizadas, deberá notificarlo a la Dirección quien solicitará la información necesaria o determinará si es necesario la realización de un nuevo trámite conforme a lo establecido en los Artículos del 20 al 27 y del 29 al 34 del presente Reglamento

Artículo 40.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección podrá modificar la autorización otorgada, suspenderla o cancelarla si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente o daños a terceros, los cuales correrán a cuenta del propietario de la obra o instalación de que se trate. En tanto la Dirección dicta la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue al interesado, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad correspondiente, en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas a la salud pública, los ecosistemas, bienes particulares y públicos, hasta en tanto se implementen las medidas correctivas del caso.

SECCION III “DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE IMPACTO Y/O RIESGO AMBIENTAL”

Artículo 41.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 32 del presente Reglamento los prestadores de servicios que pretendan contar con registro ante la Dirección, deberán cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito su registro ante la Dirección, exponiendo las razones que lo han motivado a realizar la solicitud así como sus datos generales como: Nombre, Nacionalidad y Domicilio.**
- II.** Ser profesionistas titulados con perfil de las carreras de Biología, Ecología, Arquitectura, Protección Ambiental, Química y/o cualquier otra que demuestre mediante el plan de Estudios Cursado el haber recibido la capacitación correspondiente en Materia Ambiental, quién deberá firmar responsabilizándose del estudio, sin perjuicio de las sanciones procedentes en caso de proporcionar información falsa.
- III.** Contar y proporcionar copia de la cédula profesional correspondiente emitida por la Secretaria de Educación Pública.
- IV.** Demostrar mediante la evaluación que para los efectos realice la Dirección y a satisfacción de la misma los conocimientos en Materia de Legislación Ambiental.
- V.** Currículum Vitae.
- VI.** Carta de apoyo avalada por la Asociación, Colegio o Grupo de Profesionistas debidamente constituido de acuerdo a las Leyes Mexicanas.
- VII.** Demostrar tener residencia de al menos tres años en el Municipio de Ahome.
- VIII.** La información adicional que le sea requerida por la Dirección que sirva para acreditar la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de Estudios de Impacto y Riesgo Ambiental.
- IX.** Realizar la Aportación por concepto de Inscripción al Registro de la Dirección de conformidad con la tarifa que se establezca en la Anexo Técnico Complementario correspondiente.

Artículo 42.- Una vez recibida y evaluada la información presentada de conformidad con el Artículo anterior, la Dirección comunicará al solicitante el resolutivo correspondiente el cual podrá ser:

- I.** Otorgar al Solicitante el Registro correspondiente.

- II. Negar al Solicitante el Registro solicitado.

Artículo 43.- El Registro como Prestador de Servicios en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental que sea otorgado tendrá validez de un año a partir de su expedición y podrá ser refrendado anualmente a solicitud del interesado.

Artículo 44.- Para el refrendo del Registro como Prestador de Servicios en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, el interesado deberá de cubrir ante la Dirección los siguientes requisitos:

- I. Escrito solicitando el Refrendo Correspondiente.
- II. Informe en el cual comunique a la Dirección los Estudios o Manifestaciones en la materia realizados en el año anterior al que se solicita el Refrendo.

Artículo 45.- La solicitud de Refrendo del Registro como Prestador de Servicios en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental podrá resolverse de la siguiente forma:

- I. Otorgar al Solicitante el Refrendo correspondiente.
- II. Negar al Solicitante el Refrendo solicitado.

Artículo 46.- La solicitud de registro o refrendo como Prestador de Servicios en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental deberá de ser negada o cancelada por la Dirección por cualquiera de la siguientes causas:

- I. Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección.
- II. Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios que sean avalados o realizado por el Prestador.
- III. Por presentar la información de los Estudios de Impacto y/o Riesgo Ambiental de tal manera que se induzca a la Dirección a error o a realizar la incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente.
- IV. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

CAPITULO V.- “Anexos Técnicos Complementarios”

Artículo 47.- Para la mejor observancia del presente Reglamento y la correcta aplicación de los criterios ecológicos y de Desarrollo Sostenible, la Dirección emitirá Anexos Técnicos Complementarios en materia ambiental que tengan por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites máximos permisibles que deberán observarse en las actividades realizadas en el Municipio;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sostenible;
- IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen;

- V. Fomentar actividades en un marco de eficiencia y sostenibilidad.
- VI. Facilitar la aplicación y el cumplimiento del presente ordenamiento.
- VII. Establecer las Aportaciones Económicas generadas y establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 48.- Para la validez de los Anexos Técnicos Complementarios en materia ambiental será necesario que estos sean publicados en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y previamente deberán de contar con la aprobación de:

- I. Mayoría simple del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología.
- II. Mayoría simple del cabildo del Ayuntamiento de Ahome.

TITULO TERCERO

“De la Protección al Ambiente”

CAPITULO I.- “Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica”

Artículo 49.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tiene por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio Municipal generada por fuentes fijas o móviles que no sean del orden Federal o Estatal de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.

Artículo 50.- Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera en el Municipio de Ahome, deberá de tomarse en cuenta que la calidad del aire deberá de ser satisfactoria en los asentamientos humanos del municipio de acuerdo a los parámetros fijados por las Normas Oficiales Mexicanas y los Anexos Técnicos Complementarios derivados del presente Reglamento; y

Artículo 51.- La Dirección formulará y aplicará programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire se determine para cada área, zona o región del territorio Municipal. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación.

Artículo 52.- La Dirección integrara y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de Contaminación Atmosférica en concordancia con lo establecido en el Anexo Técnico “A” en el cual entre otras cosas se establecerán las actividades y/o tipos de establecimientos que estarán incorporados al padrón.

SECCION I “DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS Y FUENTES MOVILES”

Artículo 53.- Las emisiones de gases, vapores, humos u olores, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas y fuentes móviles no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 54.- Para el establecimiento y operación de nuevas fuentes fijas de jurisdicción municipal se requerirá autorización del Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, esta autorización y únicamente para el primer año de funcionamiento estará incluida en el resolutivo de impacto o riesgo ambiental que se emita según sea el caso. Para el segundo año de operación, se requerirá el refrendo del resolutivo de Impacto Ambiental el cual será traducido a un Permiso de Funcionamiento Ambiental de conformidad con lo establecido en el Capítulo Correspondiente del presente Reglamento previo la realización de las aportaciones que correspondan. Para los años subsecuentes se requerirá el refrendo del Permiso de Funcionamiento Ambiental.

Se consideran dentro de esta disposición también los comercios y oficios en la vía pública, en propiedad privada y toda actividad que en su proceso requiera el uso de solventes o emitan de alguna forma gases, vapores, humos u olores, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, conforme a las actividades o giros señalados en la Anexo Técnico "A".

Artículo 55.- Para la utilización o aplicación de asbesto, así como la preparación y aplicación de asfalto caliente (chapopote) o derivados del mismo o aspersión de poliuretano para trabajos de impermeabilización en zonas habitacionales y aquellas consideradas como habitacional mixta con servicios en la Carta Urbana de Zonificación del centro poblado que corresponda, el interesado deberá previamente obtener un permiso emitido por la Dirección.

Quedan exentos de tramitar y obtener dicho permiso quienes previamente así lo hayan manifestado en la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto que se pretende desarrollar y así quede establecido en el resolutivo que al efecto se emita.

Artículo 56.- Se prohíbe producir, expeler, descargas o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias o perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna y en general de los ecosistemas.

Artículo 57.- Queda estrictamente prohibido realizar en vía pública o al aire libre trabajos de herrería, soldadura, carpintería, carrocería, pintura, reparación y lavado de todo tipo de vehículos, fabricación de muebles, depósitos de vehículos en desuso, deshuesaderos de automóviles o maquinaria, yonkes, así como la ejecución de cualquier actividad similar.

Artículo 58.- Queda prohibido realizar actividades como pintar, lijar o realizar cualquier otro proceso similar con equipo sujeto a presión que emita o pueda emitir partículas contaminantes en inmuebles, terrenos, etc. que no se encuentren completamente cerrados.

Cuando se traten de edificaciones grandes o situaciones donde técnicamente no sea posible la utilización de otros métodos, se deberá de presentar ante la Dirección la solicitud del permiso correspondiente a la cual se deberá de adjuntar el estudio Técnico que demuestre o justifique la petición, dicha autorización o permiso podrá ser otorgado o negado a juicio de la Dirección.

Artículo 59.- El funcionamiento de los establecimientos en los que por cualquier razón se generen humos producto de la combustión de cualquier tipo de energético, gas, gasolina, carbón, madera, etc. deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Contar en sus instalaciones con equipos purificadores de aire previo a la emisión de los humos a la atmósfera.
- II. Evitar el canalizar emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes y/o a la Vía Pública.

Artículo 60.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, podrá convenir con quienes realicen actividades contaminantes a la atmósfera y, en su caso, requerirá la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverá ante el Estado o la Federación dicha instalación en los casos que les correspondan.

SECCION II "PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN TERRITORIO MUNICIPAL."

Artículo 61.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 81 fracciones de la IV a la IX de la LEY, Las normas contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto:

I.- Regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases, partículas contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio.

II.- Establecer los criterios y medidas para limitar y controlar la circulación de vehículos dentro del territorio del Municipio.

III.- Implantar, regular y modificar en su caso el sistema de verificación vehicular obligatoria de los vehículos automotores que circulen dentro del territorio del Municipio.

Artículo 62.- Quedan sujetos a las obligaciones previstas en lo conducente en este Capítulo, los propietarios o responsables de los vehículos de servicios particular, servicio oficial y comunitario, de transportación escolar y de transportación de trabajadores.

Artículo 63.- Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el Municipio, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas en la materia en las que se consideran los valores de concentración máxima de contaminación tolerables para el ser humano.

Artículo 64.- Los propietarios o responsables de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica, que se establecen en términos de la LEY GENERAL y en la LEY.

Artículo 65.- LA DIRECCIÓN aplicará las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se haya producido los supuestos previstos en las Normas Oficiales aplicables, coordinándose para ello, en su caso, con la SEMARNAT, SEPLADE ESTATAL Y LA SECRETARÍA DE SALUD.

Artículo 66.- Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes de la atmósfera pongan en peligro a uno o varios ecosistemas y/o la salud de la población, de conformidad con las Normas Oficiales aplicables y en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en ellas.

Artículo 67.- Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Municipio, se aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores.

I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo en éste criterio a vehículos destinados al servicio público local federal.

II.- Restringir la circulación de vehículos automotores conforme las siguientes características:

- a).-** Zona determinada.
- b).-** Año, modelo de vehículo.
- c).-** Tipo, clase o marca.
- d).-** Calcomanía por días o períodos determinados.

Artículo 68.- Como medida de control en la materia, el GOBIERNO MUNICIPAL, a través de la DIRECCION, y de las dependencias que para tal efecto se designe, corresponderán las siguientes atribuciones:

I.- Establecer en coordinación con la SEPLADE ESTATAL, los programas de verificación vehicular obligatoria.

II.- Establecer o concesionar en su caso, el establecimiento, equipamiento y control de los programas de verificación obligatoria se implementen.

III.- Integrar el registro de control de verificación vehicular obligatorio autorizado para operar en el Municipio de Ahome.

IV.- Determinar y establecer las tarifas para los servicios necesarios dentro del programa de verificación vehicular obligatorio que deberán observar los centros concesionados.

V.- Autorizar las contraseñas que deban expedir los centros de verificación vehicular autorizadas, así como las contraseñas respectivas que se otorgarán a los vehículos que se sometan al procedimiento verificación obligatoria.

VI.- Supervisar las operaciones y procedimientos que realicen los centros autorizados para prestar el servicio dentro del programa de verificación.

VII.- Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción al mismo.

Artículo 69.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo que antecede, los vehículos automotores que utilicen para su funcionamiento cualquier tipo de combustible, sean particulares o de servicio público, se sujetarán a verificación cuando menos una vez al año. En los centros de medición y diagnóstico que se establezcan en territorio Municipal, mediante el pago de tarifas que se fijen, sin perjuicio de las sanciones de vigilancia permanente que a la autoridad correspondiente realizar.

Artículo 70.- Los propietarios o responsables de vehículos automotores, particulares o de servicio público, están obligados a someter a verificación las unidades en los centros de medición o diagnóstico a que se refiere el Artículo anterior, en los que se expedirá el comprobante respectivo una vez analizada la evaluación siempre y cuando éste resulte satisfactoria acorde a los niveles máximos de emisión establecidos.

En caso contrario se concederá al propietario del vehículo un plazo de diez días naturales para que proceda a su reparación, ajustando las emisiones a las Normas Oficiales aplicables para su segunda verificación.

Artículo 71.- La supervisión de la instalación, operación de los centros de medición y diagnóstico estará a cargo de la SEPLADE ESTATAL y/o a quien designe para tal efecto, considerando la opinión de la DIRECCION podrá conceder autorización a los particulares para la prestación del servicio, para cuyo caso, estará a las disposiciones en la Ley de Gobierno Municipal del Estado, debiendo además acreditar a satisfacción del GOBIERNO MUNICIPAL y de la SEPLADE ESTATAL, los requisitos siguientes:

I.- La solvencia técnica y económica para la realización de la verificación vehicular.

II.- Las instalaciones, infraestructura y equipo que se destinará al establecimiento y operación del centro autorizado.

Artículo 72.- Serán rescindidas y/o revocadas las concesiones otorgadas para el programa de verificación vehicular obligatoria, que no se sujeten a las disposiciones de este Reglamento, en la LEY y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73.- El otorgamiento de las concesiones que establece el Artículo anterior será llevada a cabo de conformidad con las reglas, procedimientos y requisitos que previa autorización del cabildo y de común acuerdo con la SEPLADE se establezcan para tal fin.

Artículo 74.- Presentada la solicitud, se autoriza la autoridad la analizará, evaluará y dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de la fecha de presentación dictará su opinión la cual deberá ser turnada a la SEPLADE ESTATAL para dar cumplimiento al Artículo 91 de la LEY. La resolución que se dicte para el presente Artículo no admitirá recurso alguno.

Artículo 75.- Aceptada la solicitud, se autorizará para establecer, agrupar y operar el centro de verificación vehicular, al efecto se le notificará al interesado, previniéndole el plazo y vigencia de éste para que opere si no le hiciere, la autorización quedará sin efecto.

Artículo 76.- Los Centros autorizados para realizar el servicio de verificación vehicular obligatoria deberán garantizar la adecuada prestación, calidad y seriedad, así como contar con el suficiente personal debidamente capacitado técnicamente que le permita cumplir con sus funciones.

Artículo 77.- Para el efecto de realizar la verificación vehicular, dentro de los plazos establecidos, los vehículos deberán presentarse en los centros autorizados acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 78.- Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado en original y copia, que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Fecha de verificación.

II.- Identificación del centro que efectuó la verificación.

III.- Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número de registro federal de automóviles, así como el nombre y domicilio del propietario.

IV.- Identificación de las normas Oficiales Mexicanas aplicables en la verificación.

V.- Una narración breve, en la que se indique sí el vehículo verificado satisface o no las exigencias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, para comprobar los niveles máximos de emisores permisibles de contaminación.

VI.- Las demás que sean requeribles para su constatación verificativa.

Artículo 79.- El original de la constancia expedida la conservará el propietario del vehículo verificado y la copia será canjeada por el interesado ante TRANSITO por una calcomanía. Esto deberá ser adherida en un lugar visible del vehículo.

Artículo 80.- Cuando el vehículo no haya acreditado la verificación satisfactoriamente, deberá presentarlo a una segunda verificación dentro del plazo establecido, ya que de no hacerlo, se hará acreedor a las multas que por extemporaneidad se hubiere fijado.

Artículo 81.- LA DIRECCION a efecto de constatar que el servicio se preste conforme a las bases del programa y con apego a las Normas Oficiales y legales aplicables, podrá realizar inspecciones de vigilancia al centro autorizado, de conformidad a los establecido en el Capítulo Correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 82.- A los propietarios o conductores de vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Por conducir vehículos automotores que estando incluido en un programa de verificación obligación obligatoria no lo hayan presentado dentro del plazo, con el equivalente a cien días de salario mínimo general vigentes en el Municipio.

II.- Por conducir vehículos que rebasen los límites máximos permisibles determinados por un centro de verificación vehicular y se compruebe que dicho vehículo no ha sido presentado a segunda verificación dentro del plazo establecido; con el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 83.- En casos urgentes y a decisión de TRANSITO, se impondrán las siguientes medidas:

I.- Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y traslado a los depósitos respectivos a efecto de que el conductos, previo pago de las multas y/o aportaciones correspondientes, solicite su devolución.

II.- Depósito de vehículos en los lugares autorizados hasta en tanto dure la restricción.

III.- Además de retiro y deposito vehicular, el conductos que no acate las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, se podrá hacer acreedor al arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, a juicio de la autoridad competente.

Artículo 84.- Los propietarios de los centros de verificación vehicular que infrinjan las disposiciones contenidas en la concesión y en el programa, se les sancionará en base a lo siguiente:

I.- Con multa equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando el centro de verificación vehicular no preste servicio de verificación en los términos y Normas establecidas en el programa y en las Normas Ecológicas aplicables.

II.- Con multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando el centro de verificación vehicular expida constancia sin sujetarse la verificación a los requisitos necesarios para la aprobación de un vehículo.

III.- Con multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando opere un centro de verificación en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondientes.

SECCION III "CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA Y SIMULACROS DE INCENDIO Y FUEGOS CONTROLADOS."

Artículo 85.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, y en coordinación con las autoridades que correspondan, tomará las medidas necesarias para prevenir y controlar contingencias ambientales por contaminación atmosférica para un sector o población en general del municipio, cuando se excedan en más del 60% los parámetros de calidad del aire que establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 86.- Con excepción de lo contenido en esta Sección del Reglamento, queda prohibido en el Municipio:

- I. La quema al aire libre de cualquier residuo o material peligroso o no peligroso, en estado sólido, líquido o gaseoso.
- II. La quema al aire libre de cualquier tipo de material, sustancia o materia prima peligroso o no peligroso incluyendo aquellas quemas que se realizan por la realización de procesos productivos.

Artículo 87.- Para llevar a cabo prácticas de Simulacro de Incendios y Fuegos Controlados, el interesado deberá obtener la autorización por parte de la Dirección, una vez satisfechos los requisitos que sean señalados, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Protección Civil de este Municipio.

Dicha autorización no podrá utilizarse para incinerar material que genere contaminantes tóxicos con riesgo para la población expuesta, ni para quemar residuos sólidos municipales. Además, deberá garantizar que las condiciones meteorológicas sean favorables para una buena dispersión de los contaminantes atmosféricos generados al momento de realizar la práctica.

Artículo 88.- La solicitud para la obtención de la autorización de Simulacro de Incendios y Fuegos Controlados deberá presentarse a la Dirección al menos cinco días hábiles antes del día en que se pretenda realizar la práctica, y deberá contener la siguiente información:

- I.- Motivo de la práctica. Fecha, lugar y hora de la práctica;
- II.- Planos de localización señalando el punto de trabajo, orientación, colindancias y distancia aproximada de éstas;
- III.- Responsable de la actividad y empresa u organismo que representa;
- IV.- Número de personas que participan en la práctica;
- V.- Tiempo de duración de la práctica;
- VI.- Tipo y cantidad del combustible a utilizar; y
- VII.- Tipo, capacidad y cantidad de extinguidores a utilizar.

Artículo 89.- Se prohíbe realizar los Simulacros de Incendios y Fuegos Controlados en zonas habitacionales y en aquellas zonas que se ubiquen dentro en un radio de 500 metros cercanos a

Clínicas, Hospitales, Escuelas, Bibliotecas, Áreas Naturales Protegidas y Bodegas o establecimientos en las cuales se almacenen o manejen materiales o residuos peligrosos.

SECCION IV "MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE."

Artículo 90.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección y/o en coordinación con la SEPLADE Estatal establecerá y operará sistemas de monitoreo de la calidad del aire, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la Ley, con el fin de evaluar el estado del aire ambiente de los centros de población de acuerdo a los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

El Gobierno Municipal podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el Estado, o con instituciones académicas o de investigación para la realización de los programas locales de monitoreo que elabore. Asimismo, podrá integrar los reportes y divulgar dicha información según lo establecido en los artículos correspondientes del presente Reglamento.

Artículo 91.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de jurisdicción municipal, pudiendo solicitar la información concerniente a las fuentes fijas de jurisdicción estatal y federal presentes en el municipio, de tal forma que se pueda tener una mejor percepción de la situación del aire ambiente de los centros de población del Municipio.

CAPITULO II.- "Prevención y Control de la Contaminación de Recursos Acuáticos"

Artículo 92.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tiene por objeto:

- I. Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.**
- II. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos del agua**
- III. Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.**

Artículo 93.- Para la protección y conservación de los recursos acuáticos del municipio, se considerarán los siguientes criterios:

- I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al ser humano por lo cual es necesario conservar y mejorar su calidad o cualidades para elevar el bienestar de la población;
- II. Es necesario racionar el uso del agua cruda y potable disponible por tubería, procurando conservar su cantidad y calidad que garantice su abastecimiento, mediante la incorporación de técnicas y procedimientos para evitar desperdicios, y fomentar el reúso y reciclaje del agua;
- III. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de residuos sólidos y líquidos, domésticos, comerciales e industriales; se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o intencional que contribuya a la degradación de la calidad o cualidades del agua; y
- IV. Deben ser controladas la cantidad y calidad de las aguas residuales que sean descargadas al sistema de drenaje por parte de la industria y establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 94.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, podrá requerir a los establecimientos mercantiles o de servicios, en caso de ser necesario, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales o mecanismos o medidas de cualquier tipo con el fin de asegurar el cumplimiento de lo

establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal.

Artículo 95.- Todo establecimiento mercantil o de servicios que descargue o pretenda descargar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, deberá contar con el permiso de descarga emitido por el organismo operador correspondiente mismo que deberá de presentar ante la Dirección para los fines que correspondan.

El permiso de descarga es requisito indispensable para obtener de parte de la Dirección el Permiso de Funcionamiento Ambiental o el resolutivo en materia de Impacto Ambiental.

Artículo 96.- Los establecimientos mercantiles o de servicios donde se preparen, procesen y/o consuman alimentos, así como lavaderos de vehículos, talleres mecánicos en cualquiera de sus especialidades, de carrocería o en aquellos en que se realice cualquier actividad similar y/o donde se empleen y generen grasas y aceites o lubricantes, deberán observar mínimamente las siguientes disposiciones:

- I. Deberán de contar con servicios sanitarios para uso de los trabajadores del establecimiento.
- II. En el caso de establecimientos dedicados a prestar los servicios de lavaderos de vehículos, talleres mecánicos en cualquiera de sus especialidades, de carrocería o en aquellos en que se realice cualquier actividad similar y/o donde se empleen y generen grasas y aceites o lubricantes, deberán de contar con instalaciones de drenaje en sus áreas de servicio las cuales deberán de tener trampas para grasas y aceites previas a su conexión a la red de drenaje municipal.
- III. En los establecimientos dedicados a la preparación, procesamiento y/o consumo de alimentos, sus instalaciones de drenaje deberán de contar con trampas para sólidos instaladas previamente a la conexión con la red de drenaje municipal.
- IV. En los casos considerados en los incisos II y III anteriores, las instalaciones deberán sujetarse a un programa de mantenimiento mínimo bimestral que garantice su buen funcionamiento. Dichos establecimientos deberán contar con una bitácora de registro de mantenimiento de la trampa, donde se anote la hora y fecha del servicio, cantidad en peso o volumen de los sólidos o grasas extraídas, destino de los mismos, así como la firma del responsable. Esta bitácora podrá ser requerida por la autoridad cuando se lleven a cabo labores de inspección o vigilancia.

Artículo 97.- Los establecimientos prestadores de servicios que utilicen agua para el lavado de vehículos automotores y/o maquinaria deberán contar con sistemas de optimización y/o reciclaje de agua para reducir su consumo y reutilizarla en el mismo proceso. Dichos sistemas, deberán de ser aprobados por el organismo operador que suministre el agua de conformidad con la normatividad que resulte aplicable

Artículo 98.- Los establecimientos mercantiles o de servicios que pretendan ubicarse en zonas del municipio donde se carezca del servicio de drenaje municipal, deberán obtener la autorización por parte de la Dirección para la construcción y operación de letrinas o fosas sépticas, la cual debe estar incluida en el resolutivo de impacto o riesgo ambiental respectivo o en la solicitud del Permiso de Funcionamiento Ambiental según sea el caso.

Artículo 99.- Para que el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección pueda otorgar autorizaciones en materia de impacto ambiental, requerirá que los proyectos para desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos con campos de golf incluyan sistemas de tratamiento de aguas residuales, con el fin de que el agua tratada sea reutilizada en el riego de las áreas verdes de dichos fraccionamientos.

Artículo 100.- Los parques urbanos y áreas verdes de dominio público o particular se deberán regar en los horarios que establezca la Dirección mismo horarios que para tener validez será necesario publicarlos al menos durante tres días en uno de los periódicos de mayor circulación del Municipio.

Artículo 101.- El Gobierno Municipal podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con el Estado y la Federación en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas residuales que se descargan al (os) sistema (s) de drenaje, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con la Federación y el Estado.

Artículo 102.- Independientemente del permiso o condiciones particulares de descarga que sea otorgado o establecido por el organismo operador correspondiente, todo tipo de industrias

comercios, prestadores de servicios que viertan sus aguas residuales a ríos, esteros, drenes, lagunas, costeras, mínimamente deberán contar con un sistema o medidas o aceites al cuerpo receptor.

Artículo 103.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales, aceites de cualquier tipo, grasas, combustibles, derivados del asfalto y/o cualquier otra especie de residuos a excepción del agua residual misma.

Artículo 104.- Se prohíbe el lavado de vehículos automotores y/o, maquinaria en la Vía Pública, Canales, Ríos, Lagunas y/o derechos de vía de cualquier tipo.

Artículo 105.- Se prohíbe el lavado de vehículos automotores y/o maquinaria utilizando para ello directamente manguera de cualquier tipo que no cuente con dispositivos apropiados para la optimización y/o el ahorro del agua.

CAPITULO III.- “Prevención y Control de la Contaminación del Suelo”

Artículo 106.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Deben ser controlados los residuos sólidos y líquidos en tanto que constituye la principal fuente de contaminación de los suelos y del agua subterránea; y
- II. Es necesario reducir la generación de residuos municipales, incorporando técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.
- III. El municipio regulará los suelos contaminados antiguos o abandonados con la presencia de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en zonas o áreas de competencia municipal y supervisará las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

Artículo 107.- El Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación, con otros Municipios, así como con las dependencias Estatales y Federales, relacionadas con el área ambiental, para la realización de estudios y el establecimiento de las políticas ecológicas necesarias para mitigar los procesos de degradación de los suelos que afectan el municipio, como la erosión, salinización, sodificación y pérdida de materia orgánica, entre otros.

SECCION I “MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS MUNICIPALES”

Artículo 108.- Corresponde al Gobierno Municipal por conducto de la Dirección en coordinación con la Dirección de Servicios Público Municipales y con apego a lo establecido en el Reglamento de correspondiente regular el manejo y disposición final de residuos municipales, ejerciendo facultades de su competencia en materia de medio ambiente para:

- I. Promover y llevar a cabo los estudios técnicos para el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos municipales no peligrosos de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y a la normatividad federal y estatal aplicable;
- II. Regular la operación y clausura de sitios destinados a la disposición final de residuos municipales no peligrosos.
- III. Regular la operación de los centros de acopio o de almacenamiento temporal de los residuos municipales no peligrosos.

Artículo 109.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, promoverá ante los sectores público y privado, la fabricación y utilización del proceso de reciclaje para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos municipales.

Artículo 110.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección podrá solicitar a las dependencias Estatales y Federales relacionadas con el área ambiental, la asesoría para la identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos municipales no peligrosos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 111.- El Gobierno Municipal podrá otorgar concesiones a la iniciativa privada para la construcción y/u operación de sitios destinados a la disposición final de residuos municipales no peligrosos, con la supervisión de la Dirección, mediante licitación pública y en los términos que establece la ley respectiva.

Artículo 112.- Los establecimientos mercantiles o de servicios, incluidos los que se señalan en el Reglamento del Comercio en la Vía Pública, así como cualesquier edificación en su construcción y operación, deberán contar con contenedores o espacios físicos destinados específicamente para el depósito de los residuos que generen, los cuales deben tener una capacidad tal que evite que la basura sobrepase el 90% de su volumen, estos contenedores o espacios físicos deberán de ubicarse al interior del predio o edificación en la cual se ubique el establecimiento, no e permite su ubicación en la Vía Pública, Derechos de Vía o cualquier Lugar de Uso Común.

Artículo 113.- EL Gobierno Municipal podrá autorizar la recolección, transporte, rehuso, reciclaje, tratamiento y/o disposición final de residuos para su aprovechamiento, así mismo podrá otorgar autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los RELLENOS SANITARIOS autorizados.

Artículo 114.- Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, se considera obligación el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la infraestructura urbana necesaria, para evitar la dispersión de los residuos mismos y los efectos nocivos que pudieran generar.

Artículo 115.- EL Gobierno Municipal, podrá autorizar el transporte, rehuso, reciclado de los residuos, desperdicios y/o basuras en forma particular, por tiempo definido, fijando la cantidad de los mismos y considerando que ésta autorización se da por bloque de basura, desperdicios y/o residuos y con la condicionante de hacerlos llegar, en caso de existir, a una planta industrializadora de basura o al sitio que designe LA DIRECCIÓN bajo las condiciones que ésta indique, debiendo ser preferentemente los rellenos sanitarios.

Los vehículos que sin contar con el permiso correspondiente se dediquen a la recolección de residuos, podrán ser detenidos por la Dirección y resguardados en tanto se realiza el pago de la sanción correspondiente así como todos los gastos que se generen con motivo de la detención del vehículo tales como pago por arrastre, resguardo, etc.

Artículo 116.- Las personas morales o físicas dedicadas a prestar los servicios de recolección, transporte, reciclado y/o disposición final de residuos no peligrosos, deberán de contar con el Permiso de Funcionamiento Ambiental expedido por la DIRECCIÓN.

Artículo 117.- Queda estrictamente prohibido el abandono total de los baldíos, entendiéndose éstos como los lotes o terrenos improductivos, ociosos y sin ninguna utilidad, generadores de agentes contaminantes, flora y fauna nociva y/o los cuales sean utilizados por la población como depósitos de residuos.

Artículo 118.- Es responsabilidad del propietario de un lote baldío mantenerlo limpio de cualquier tipo de residuos y/o de la presencia de flora y/o fauna que pueda resultar nociva o que por su tamaño y densidad constituya un problema de seguridad pública o foco de infección.

Artículo 119.- Queda estrictamente prohibido el depósito de cualquier tipo de escombros producto de edificaciones, demoliciones, excavaciones y de cualquier actividad similar en sitios no autorizados por la DIRECCIÓN. El transporte de éstos materiales estará sujeto a lo dispuesto en éste Reglamento.

Artículo 120.- Es obligación de los conductores de vehículos de transporte de todo tipo de materiales, que utilicen las vías de tráfico del Municipio, asegurar y cubrir su carga debidamente para evitar su caída o se dispare en la vía pública, en caso contrario deberá recogerla de inmediato y será responsable de los daños que ocasione.

Artículo 121.- Es obligación de los vendedores o prestadores de servicios, ambulantes o semifijos, mantener limpio el perímetro que ocupan y recoger la basura y/o desperdicios que tanto ellos como sus clientes generen, depositándolos en los recipientes que para ello destinen. Al término de sus labores o cuando sea necesario, deberán depositar la basura y/o desperdicios en los depósitos que instale el Gobierno Municipal.

Artículo 122.- Queda prohibido dañar, maltratar o destruir los depósitos que para basura coloque o mande colocar el Gobierno Municipal así como los que en forma privada hayan sido instalados.

Artículo 123.- Queda estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibido la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicios o residuos.

Artículo 124.- Queda estrictamente prohibido la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud. Los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 30 días para su retiro definitivo.

Artículo 125.- Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar, los sistemas autorizados para tal efecto son los siguientes:

- I. Estercoleras.
- II. Digestores.
- III. Composteo.
- IV. Plataformas de fermentación y
- V. Cualquier otro sistema que con base a un proyecto ejecutivo autorice la DIRECCIÓN.

Los sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera LA DIRECCION antes de su instalación, es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado al encierro o producción de animales, cuya ubicación esté debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizados por LA DIRECCIÓN, evitando en todo momento ensuciar la vía pública, en éste caso se sancionará en forma inmediata al infractor y se procederá a cancelar todas sus autorizaciones de funcionamiento, en caso de que se pretenda utilizarlo para fines agrícola se industriales, se deberá dar previo tratamiento de acuerdo a los sistemas antes señalados

Artículo 126.- Todas las industrias o establecimientos, sean personas físicas o morales establecidas en el territorio municipal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como los daños a la salud, al ambiente y al paisaje que ocasionen, siendo obligación entregar los residuos única y exclusivamente al organismo operador autorizado para ello o la (s) empresa (s) concesionada (s) o que cuenten con autorización de la dirección para realizar tal actividad.

SECCION II "RESIDUOS PELIGROSOS"

Artículo 127.- Los residuos peligrosos generados en establecimientos mercantiles o de servicios deberán disponerse en contenedores especiales y en los sitios autorizados para su disposición final, de

conformidad con la Ley y la Ley General. Queda estrictamente prohibido la comercialización de residuos peligrosos en casas habitación o inmuebles ubicadas en zonas habitacionales o que no estén contempladas para tal fin en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 128.- Todo establecimiento mercantil o de servicios que genere residuos que de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable sean considerados como peligrosos, deberá de contar con el Permiso de Funcionamiento Ambiental emitido por la Dirección siendo requisito indispensable para la expedición del mencionado permiso el contar con el Registro como Generador de Residuos Peligroso otorgado por la SEMARNAT.

Artículo 129.- Se considera obligación para todo establecimiento mercantil o de servicios que genere residuos que de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable sean considerados como peligrosos, entregar estos residuos a una empresa autorizada para la recolección de este tipo de residuos quien extenderá el manifiesto o comprobante de recepción de residuos peligrosos liberando al generador de cualquier responsabilidad por la disposición final de los residuos entregados.

Artículo 130.- En materia de residuos sólidos que se derivan de productos de consumo regular por parte de la población, como es el caso de las llantas, el aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías, así como otros productos o materiales que se clasifiquen como corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológico-infecciosos, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Las personas físicas que realizan por su propia cuenta cambios de aceite a su vehículo o equipo o hagan aplicaciones domiciliarias de plaguicidas, entregarán en recipientes cerrados, los envases, filtros, el aceite usado, las estopas, envases de plaguicidas y cualquier otro material de desecho relacionado con esta actividad al comercio o establecimiento mercantil o de servicio donde adquirió esos productos, o lugar de acopio designado por la autoridad competente.
- II. Las personas morales deberán entregar sus residuos a una empresa autorizada para tal fin quien expedirá el manifiesto correspondiente de conformidad con las leyes en la materia.
- III. Los establecimientos mercantiles o de servicios que venden productos que una vez utilizados se conviertan o generen residuos peligrosos, están obligados a recibir residuos de los mismos, mediante un sistema de control de entrega y recepción para posteriormente entregarlos a una empresa autorizada para tal fin quien expedirá el manifiesto correspondiente de conformidad con las leyes en la materia.
- IV. Los prestadores de servicios que manejan productos y servicios objeto de este artículo, están obligados a cumplir las disposiciones Federales y Estatales en la materia, o entregar los residuos peligrosos a los distribuidores o fabricantes de los mismos para su tratamiento y disposición final.
- V. Los fabricantes de los productos a que se refiere el presente artículo se sujetarán, a momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones Federales y Estatales en materia de disposición final.

Artículo 131.- Previo convenio o acuerdo con la autoridad competente, el Gobierno Municipal podrá aplicar la legislación ambiental vigente en materia de residuos peligrosos.

Artículo 132.- La recolección y transporte de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos solo podrá realizarse al amparo de las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT.

Artículo 133.- Las áreas destinadas al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos dentro de las empresas generadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Estar separadas las áreas de producción, servicios, oficinas y accesos un mínimo de quince por ciento del área total de la instalación.
- II. Contar con muros de contención, fosas de retención, obras de captación y tratamiento de lixiviados.

- III. Estar cubiertas y protegidas de la intemperie con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial.
- IV. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad los residuos, así como de las medidas de contingencia en casos de fugas y derrames.
- V. Cumplir con todas las normas y medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental.
- VI.- Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad.
- VII.- Los que en su caso requiera la DIRECCIÓN.

CAPITULO IV.- “Prevención y Control de la Contaminación generada por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica y Olores”

Artículo 134.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, establecerá procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales para lo cual observará los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores. Asimismo existen otras generadas por el ser humano, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 135.- Las fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal por las que se emitan ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, u olores perjudiciales al ambiente o a la salud de la población, están obligados a emplear equipos, sistemas y procedimientos que las controlen y mitiguen.

El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, requerirá a los interesados la implementación de las medidas antes señaladas al momento de autorizar proyectos en materia de impacto o riesgo ambiental en el ámbito de su competencia, de tal forma que durante las etapas de construcción y operación de la obra o actividad proyectada, el interesado no deberá originar conflictos o daños a terceros, bienes públicos o privados.

Artículo 136.- Todo establecimiento cuyas actividades generen ruido, olores, vibraciones y/o energía térmica y lumínica, requiere contar con el Permiso de Funcionamiento Ambiental expedido por la Dirección para poder operar y/o ofrecer sus servicios.

Artículo 137.- Para los efectos de éste reglamento, se considerarán como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público, urbano y por fuentes móviles generadores de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo.

Artículo 138.- El nivel máximo permisibles de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 DB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 DB (A) de veintidós a las seis horas.

Artículo 139.- Los propietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada para la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previstos en el Artículo anterior.

Artículo 140.- El ruido producido en casas habitación por las actividades domésticas no serán objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen, actividades ruidosas meramente domésticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

Artículo 141.- La realización de actividades temporales en la vía pública se sujetara a un nivel máximo permisible de 95 DB (A), sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera.

Artículo 142.- Los propietarios de los vehículos automotores señalados en el artículo 136 de este reglamento, con excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades a los siguientes máximos permisibles.

Peso Bruto Vehicular (Kgs)	Nivel Máximo Permisible
3,000 o menor	86
3,000-10,000	92
MAYOR DE 10,000	99

Artículo 143.- Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo posible de 84 DB (A) y 89 DB (A).

Artículo 144.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos precedentes los propietarios de los vehículos automotores deberán observar el procedimiento de verificación previsto en los artículos 69 y 70 de éste reglamento sin perjuicio de las acciones de vigilancia que la autoridad corresponda realizar.

Artículo 145.- La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizará en los lugares que determine la Dirección.

Artículo 146.- En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto, y/o también la institución en los mismos de dispositivos sonoros tales como bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de emergencia.

Artículo 147.- En toda operación de carga o descarga de mercancías o materiales, no deberá rebasar un nivel de 90 DB (A) de las siete a las veintidós horas, y de 85 DB (A) de las veintidós a las siete horas.

Artículo 148.- Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general, de los ecosistemas.

Artículo 149- Se prohíbe verter escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos causen o no malos olores, y alteren o no el medio ambiente.

Artículo 150.- Los propietarios de fuentes, generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar s límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 151.- En todo los establecimientos en los que se generen olores de cualquier tipo incluyendo los de instalaciones de drenaje, es obligación del propietario contar con las medidas e instalaciones suficientes para evitar la propagación al exterior del establecimiento de los olores que en el lugar se generen sin importar la naturaleza del olor.

Artículo 152.- Con la finalidad de evitar malos olores así como posibles focos de infección y para evitar el fecalismo al aire libre, en todas las obras en proceso de construcción y que no se cuente con servicios sanitarios conectados a la red de drenaje municipal, deberán de ser colocadas letrinas portátiles a razón de una por cada diez trabajadores que laboren a un mismo tiempo en el lugar.

CAPITULO V.- "Prevención y Control de la Contaminación Visual"

Artículo 153.- Corresponde al Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, la aplicación, control y vigilancia del presente capitulo, quedando facultado para otorgar, negar o condicionar por causa justificada la autorización para la fijación, colocación y distribución de publicidad en el territorio municipal,

exceptuando aquella que sea difundida a través de los medios electrónicos, periódicos y revistas que circulen en el municipio.

Todo lo concerniente al contenido de la publicidad relativa a alimentos, bebidas de cualquier tipo, medicamentos y productos regulados como el tabaco o cualquier otro de tipo similar se ajustará a lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

Artículo 154.- Se entiende por anuncio todo dibujo, luz, letreros, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, oficiales, profesionales, etc.

Artículo 155.- Los objetivos específicos del control de la publicidad y anuncios consisten en:

- I. Prevenir daños a quienes transitan a pie o en vehículos por la ciudad.
- II. Buscar una armonía entre el anuncio y el contexto urbano.
- III. Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.
- IV. Dar un orden visual a la información y la publicidad de la vía pública.
- V. Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados.
- VI. Proteger el patrimonio histórico, artístico de nuestra ciudad sobre todo en zonas, inmuebles, monumentos y obras de alto valor.
- VII. Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento de nivel de vida de la población.
- VIII. Contribuir con el crecimiento más armónico de la ciudad en todos los órdenes.

Artículo 156.- La aplicación de éste Capítulo, deberá de ser acatado por toda empresa, institución y/o persona física o moral privada, publica o de servicio establecida eventual o permanentemente en el Municipio, aun cuando solamente e se encuentre en tránsito por el mismo.

Esta disposición deberá ser acatada no solo por las compañías establecidas o por las personas reconocidas que prestan el servicio, de colocación y mantenimiento, sino también por los propios anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño y contenido o carácter del anuncio siendo obligatorias también para autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

Artículo 157.- Toda empresa y/o persona física que se dedique a la fabricación y/o instalación, de anuncios de todo tipo, deberá contar con el Permiso de Operación Ambiental otorgado por LA DIRECCIÓN.

Artículo 158.- Las disposiciones serán aplicables dentro del territorio Municipal, incluyendo tanto la cabecera como en todo poblado o comunidad y medio rural.

Artículo 159.- Dado que los centros de población y en general el Territorio Municipal presenta zonas diferentes en cuanto a su antigüedad e interés histórico, arquitectura, actividad, etc. y con el fin de tener una mejor visión para su instalación, su conservación y su mantenimiento, podemos señalar tres áreas básicas en ella.

I.- AREAS PROHIBIDAS.- Se consideran áreas prohibidas para la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, los inmuebles y espacios considerados de alto valor histórico y arquitectónico, que se encuentren establecidos en el Anexo Técnico Complementario correspondiente y además todos aquellos cuyos soportes se ubiquen de cualquier forma la vía pública.

II.- AREAS PERMITIDAS.- Se consideran áreas permitidas, los inmuebles no comprendidos en el punto anterior, y que pueden contener anuncios, siempre y cuando se sigan las normas correspondientes. En estos casos los anuncios deberán ajustarse a la normatividad correspondiente en cuanto a tamaño material y técnica de colocación.

Artículo 160.- Dado que de acuerdo con la duración o permanencia no todos los anuncios tienen la misma “vida”, para los efectos del presente Reglamento entenderemos como:

- I. **Anuncios Permanentes.-** Aquello cuyo tiempo de permanencia sea mayor a 45 días naturales.
- II. **Anuncios Transitorios.-** En general son anuncios elaborados en materiales perecederos como papel y cartón, mantas o materiales más firmes, pero que su período de uso es no mayor de 45 días naturales; así como los que no se realizan en forma regular como baratas, eventos artísticos y culturales, construcciones, fiestas, conmemoraciones, etc.
- III. **Anuncios de Eventos periódicos.-** Su colocación no es permanente pero regularmente se instalan, de acuerdo al horario del establecimiento o a los días de funcionamiento. Van desde anuncios con el menú de algún restaurante, el señalamiento de un taller mecánico, hasta anuncio de feria y eventos que suceden regularmente o con una periodicidad definida.

Artículo 161.- Ningún anuncio podrá contener frases, dibujos o signos de cualquier índole que afecte la moral, las buenas costumbres y/o hagan la apología de delitos y uso de sustancias prohibidas por las leyes en materia de salud.

Artículo 162.- Las normas para la colocación de anuncios son las siguientes:

- I. Para anuncios permanentes:
 - a) Ningún anuncio de tipo comercial y/o privado podrá ser colocado en la Vía Pública en cualquiera de sus componentes como Arroyos de calles, aceras, guarniciones, banquetas, arriates, maceteros, áreas verdes, parques públicos, postería de todo tipo, bancos, kioscos y elementos naturales.
 - b) En glorietas con monumentos, fuentes u otro elemento de ornato, plazas específicas, monumentos y edificios de interés histórico, no se permitirá la colocación de anuncios publicitarios en las vías que la forman, circundan o le dan acceso, sólo se permitirán anuncios adosados en fachadas, siempre y cuando cumplan con las normas correspondientes.
 - c) No se permitirá la colocación de anuncios en vías de tránsito de personas o vehículos, así como acceso a lugares públicos.
 - d) No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas y zonas verdes, ni en área federal junto a los ríos, ni en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales.
 - e) Ningún anuncio podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo normal de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación.
 - f) Ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cauce o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.
 - g) Ningún anuncio podrá colocarse de manera que impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos viales a una distancia mínima de 50 metros.
 - h) Los anuncios fuera de las fachadas (auto soportados, anclados al piso, azotea o cualquier predio) con carátula mayor de cuatro metros cuadrados no podrán colocarse a una distancia menor de diez metros uno de otro.
 - i) El mismo tipo de anuncios mencionados, menores o hasta de cuatro metros cuadrados, podrán colocarse a una distancia menor a los diez metros siempre y cuando se coloque un anuncio por predio o local.

- j) Ningún anuncio podrá ser colocado de manera que cualquiera de sus partes o componentes se ubiquen a una distancia menor de dos metros ni por arriba de líneas conductoras de fluido eléctrico, servicios telefónico o cualquier otro.
- k) Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno en un área de las dimensiones de su (s) carátula (s) y en torno a dicho anuncio, este en general en buen estado, libre de basura y hierba muy crecida.

II. Para los anuncios que requieren de instalaciones eléctricas y/o de iluminación:

- a) Los cables que alimentan de energía eléctrica, a las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista de peatones.
- b) Los reflectores, focos o cualquier otro artefacto que tengan por objetivo la iluminación del anuncio, deberán tener una posición que impida que la luz, invada otras propiedades o deslumbren a conductores o peatones.
- c) Los anuncios iluminados mediante tipos con gas neón, deberán tener sus instalaciones (cables y balastras) ocultas y los tubos protegidos.

III.- Para la colocación de anuncios transitorios:

- a) El mobiliario urbano consistente en posteria de cualquier tipo, casetas telefónicas, bancas, paradas de camiones, etc. queda reservado para la colocación de señalamientos viales y anuncios transitorios.
- b) Este tipo de anuncios, no podrá ser colocado dentro de las zonas consideradas como "Zonas de Imagen" o "Restringidas" de acuerdo con el Anexo Técnico Complementario que para los efectos sea expedido, dentro de estas zonas únicamente podrán colocarse anuncios transitorios de carácter cívico, cultural, social, etc. y siempre y cuando el motivo de la publicidad no sea con fines meramente comerciales y/o privados
- c) En las vías que forman, circundan o dan acceso a glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, monumentos o edificios de interés, no podrán ser colocados este tipo de anuncios, sólo podrán colocarse señalamientos viales.
- d) Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes, transitorios o eventuales, no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Sólo podrán colocarse en forma paralela a las aceras y sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.
- e) No se permite la colocación de este tipo de anuncios utilizando para ello alambres o cables metálicos, únicamente podrán colocarse utilizando cuerdas de tipo textil, ixtle o plástico
- f) No podrán ser colocados en las calles donde se inician las carreteras que conduce fuera o dan acceso a la ciudad.
- g) Se prohíbe la colocación de carteles, póster, banderines o cualquier tipo de publicidad similar utilizando para su fijación pegamentos líquidos o viscosos, únicamente podrán colocarse en las áreas y zonas permitidas utilizando cinta adhesiva plástica o del tipo conocido comercialmente como "masking tape".

Artículo 163.- Para realizar la colocación de cualquier tipo de anuncio en el Territorio Municipal, se requiere autorización de la DIRECCIÓN y para obtenerla se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Para anuncios fijos:

- a) Presentar oficio solicitando a la Dirección la autorización para la colocación del (os) anuncio (s) que se quiera (n) instalar.
- b) Anexar a la solicitud la documentación legal que lo acredite como propietarios o consentimiento escrito de éste para utilización del inmueble, edificación o muro, en su caso.
- c) Anexar a la solicitud croquis a detalle del anuncio a colocar, montar o rotular; sólo se permitirán anuncios en predios, edificaciones o muros de uso comercial, industrial, de servicios o habitacional con las restricciones que la DIRECCIÓN considere pertinente realizar.
- d) Cuando el anuncio a colocar cuente con una altura superior a los tres metros y carátula superior a cuatro metros cuadrados, la solicitud tendrá que ser acompañada por una carta responsiva firmada

por un perito en obra o un Director Responsable de Obra con registro y/o fiat vigente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

- e) Los anuncios colocados en azoteas y cuya altura sea mayor de 3 mts. y menor de cinco metros desde su base hasta su parte mas alta y/o cuya carátula sea mayor de cuatro metros cuadrados, deberá de acompañarse de una carta firmada por el propietario ante un Notario Publico admitiendo y aceptando cualquier responsabilidad civil por daños a terceros que pudiera suscitarse por cualquier causa debido a daños que ante cualquier contingencia sean ocasionados por el anuncio.
- f) Los anuncios colocados en azoteas y cuya altura sea mayor de 5 mts. desde su base hasta su parte mas alta, deberá de acompañarse de una póliza de seguro contra daños a terceros que pudieran suscitarse por cualquier causa debido a daños que ante cualquier contingencia sean ocasionados por el anuncio.
- g) Realizar la Aportación Económica correspondiente de acuerdo con lo que establezca el anexo Técnico Correspondiente y/o las disposiciones jurídicas aplicables en materia de publicidad.

II. Para anuncios transitorios:

- a) Presentar oficio solicitando a la Dirección la autorización para la colocación del (os) anuncio (s) que se quiera (n) instalar.
- b) Anexar a la solicitud croquis a detalle de la forma de colocación que se dará a los anuncios.
- c) Realizar el pago y/o la Aportación Económica correspondiente de acuerdo con lo que establezca el anexo Técnico Correspondiente y/o las disposiciones jurídicas aplicables en materia de publicidad.

Artículo 164.- Todos los anuncios del tipo transitorio que hayan sido colocados previa autorización, deberán de ser retirados en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la fecha de vigencia que haya sido determinada en el permiso expedido siendo responsabilidad por la colocación correcta o incorrecta del (os) anuncio (s) el establecimiento, evento o quien resulte beneficiado con la publicidad contenida.

Artículo 165.- En el caso de anuncios en materia electoral y que debido a su volumen de colocación no puedan ser retirados en el tiempo que señala el artículo 164 del presente Reglamento, los partidos a los cuales se haga alusión en la publicidad electoral contarán con un plazo máximo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de realizada la elección de que se trate , transcurrido este plazo se aplicaran las sanciones correspondientes.

Artículo 166.- No podrán otorgarse permisos para la colocación de anuncios a las personas física o morales, privadas, particulares o publicas que hayan incurrido de manera reincidente en violaciones a lo dispuesto en el presente Capitulo de este Reglamento.

Artículo 167.- Es obligación de las empresas que se sirvan de cualquier tipo de posteria y/o estructura mantenerla en buen estado siempre y cuando se encuentren en funcionamiento.

Artículo 168.- En el caso de posterias y/o estructuras en desuso estas deberán de ser retiradas por la empresa propietaria y/o que se haya servido de ella teniendo como máximo un plazo de siete días naturales a partir de que inicie su estado de desuso, transcurrido este tiempo el Gobierno Municipal podrá retirarla del lugar en que se encuentre y transferirá a la empresa responsable el costo por los trabajos realizados independientemente de las sanciones que resulten aplicables.

CAPITULO VI.- “Actividades Riesgosas y Contingencias Ambientales”

Artículo 169.- Todo persona física o moral y/o establecimiento mercantil o de servicios que realice actividades que de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable sean consideradas como peligrosas o riesgosas, deberá de contar con el Permiso de Funcionamiento Ambiental emitido por la Dirección siendo requisito indispensable para la expedición del mencionado permiso el contar con la Resolución en Materia de Riesgo Ambiental emitida por la autoridad estatal o federal competente en la materia.

Artículo 170.- Previo convenio o acuerdo con las autoridades competentes, el Gobierno Municipal podrá aplicar la legislación ambiental vigente en materia de Actividades consideradas como riesgosas.

Artículo 171.- En la realización de las actividades riesgosas, deberán observarse las disposiciones de la Ley, las disposiciones del presente Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, los Anexos Técnicos Complementarios y de las disposiciones que en Materia de Prevención de Incendios y Protección Civil se encuentren vigentes en el Estado o en el Municipio.

Asimismo, los responsables de los establecimientos en los que se realicen actividades riesgosas deberán incorporar y observar las especificaciones técnicas sobre el manejo de las sustancias, equipos y dispositivos que minimicen el riesgo a niveles controlables y que puedan prevenir siniestros.

Artículo 172.- Quienes realicen actividades consideradas como riesgosas en la legislación ambiental deberán de elaborar y contar con programas para la prevención de accidentes y un plan de contingencias mismos que deberán ser revisados y actualizados al menos anualmente el cual deberá estar autorizado por el Departamento o Cuerpo de Bomberos y avalado por el área responsable de Protección Civil en el Municipio.

Artículo 173.- Cuando existan actividades riesgosas o se generen residuos no peligrosos que provoquen o puedan provocar contingencias ambientales o emergencias ecológicas que por sus efectos no rebasen el territorio del Municipio, el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección, en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil, podrá aplicar por sí misma las medidas de seguridad y correctivas que se consideren necesarias para proteger la integridad física de la población el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación y al Estado les compete en la materia.

Artículo 174.- Se prohíbe almacenar o comercializar cualquier tipo de combustible sin la autorización requerida para ello.

Artículo 175.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercuta en los ecosistemas locales; la Dirección podrá ordenar como medidas de seguridad el decomiso de **las sustancias o materias contaminantes o peligrosas y la suspensión y/o clausura de trabajos o servicios en el establecimiento independientemente de las sanciones que correspondan aplicarse. De la misma forma promoverá ante otras autoridades correspondientes del Gobierno Municipal la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y los ordenamientos locales existan.**

Artículo 176.- Cuando se trate de emergencias ecológicas o contingencias ambientales, el Gobierno Municipal deberá de notificar inmediatamente a las autoridades Federales y Estatales correspondientes. En tal caso el Gobierno Municipal en auxilio de las autoridades competentes, procederá a realizar el decomiso, retención o destrucción de sustancias o productos contaminantes, hasta en tanto no tomen conocimiento e intervengan aquellas.

TITULO CUARTO

“De la Flora y Fauna Municipal”

CAPITULO I.- “Zonas Naturales y Culturales Sujetas a Conservación”

Artículo 177.- El establecimiento de Zonas Sujetas a Conservación tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos del Municipio en las diferentes regiones ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la conservación de la biodiversidad del territorio municipal y su desarrollo sostenible, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- III. Asegurar el desarrollo sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la conservación y el aprovechamiento racional de la biodiversidad del Municipio; y
- VI. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal y de los pueblos indígenas.
- VII. Promover el ecoturismo.

Artículo 178.- Cuando exista el interés para establecer una Zona Sujeta a Conservación dentro del Municipio, el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, realizará los estudios técnicos justificativos a fin de aportar los elementos necesarios para la expedición de las declaratorias respectivas, las cuales deberán ser autorizadas por el Cabildo del Ayuntamiento y deberán de ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y contendrán al menos:

- I.- La ubicación geográfica, superficie del área de interés, situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva, así como la distancia a centros de población;
- II.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Zona Sujeta a Conservación, en el contexto nacional, regional y local;
- III.- La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y
- IV.- Los inventarios culturales y/o biológicos existentes y los que se prevean realizar.

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de la Zona Sujeta a Conservación, deberán ser puestos a disposición del público los estudios realizados para la justificación del establecimiento de una determinada zona.

Artículo 179.- Las actividades permitidas en una Zona Sujeta a Conservación son de tipo recreativo, de servicios y para la investigación, quedando prohibido la fundación de nuevos centros de población dentro de sus límites.

Artículo 180.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las Zonas Sujetas a Conservación, sin perjuicio de lo dispuesto por otras Leyes, deberán presentarse acompañadas de un Programa de Manejo del área elaborado por la Dirección, el cual integrará los resultados del Estudio Técnico Justificativo respectivo y contendrá como mínimo:

- I. La descripción de las características geofísicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de preservación cuyo establecimiento o creación se propone;
- II. Los objetivos generales, específicos y las metas de la Zona Sujeta a Conservación;
- III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. Las referencias a las Normas Oficiales Mexicanas y demás aplicables a todas y cada una de las actividades a que está sujeta el área, así como a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, con el fin de establecer las bases para el aprovechamiento racional de los recursos naturales presentes, así como estrategias para la conservación del suelo, de los ecosistemas y para la prevención de su contaminación, según corresponda;
- V. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio;
- VI. Los inventarios culturales y/o biológicos existentes y los que se prevean realizar; y

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la Zona Sujeta a Conservación de que se trate.

Artículo 181.- El Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección y en coordinación con otras instancias municipales o estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las Zonas Sujetas a Conservación ;
- II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las Zonas Sujetas a Conservación ; y
- III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y los grupos sociales, públicos o privados, que participen en la administración y vigilancia de las zonas sujetas a conservación , así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de conservación.

Artículo 182.- El Gobierno Municipal deberá informar al Estado y a la Federación sobre las declaratorias que se expiden de las Zonas Sujetas a Conservación de jurisdicción municipal, para los efectos de registro, control y seguimiento que proceda.

Artículo 183.- El Gobierno Municipal podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y la Federación, para efecto de determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las Zonas Sujetas a Conservación que se establezcan en el Municipio; asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado para los mismos fines.

Los acuerdos de coordinación a que se refiere el párrafo anterior contendrán, entre otras, las siguientes previsiones:

- I. La forma en que el Estado y el Municipio participarán en la administración de las áreas;
- II. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas;
- III. Los tipos y formas como se habrán de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas según el caso y;
- IV. Las formas y esquemas de concertación para la participación de la comunidad, los
- V. grupos sociales, científicos y académicos, según corresponda.

Artículo 184.- El Gobierno Municipal podrá otorgar a los propietarios, poseedores, grupos sociales, públicos o privados y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las Zonas Sujetas a Conservación; de conformidad con lo que establece el presente Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar al Gobierno Municipal el reconocimiento respectivo.

El certificado que emita dicha autoridad deberá contener por lo menos el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias y el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 185.- Los ingresos que el Gobierno Municipal perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de Zonas Sujetas a Conservación, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables se destinarán a la realización de acciones de conservación y preservación de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

CAPITULO II.- “Áreas Verdes, Flora y Vegetación”

Artículo 186.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del Gobierno Municipal, quien deberá cumplir por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas para ello por el primero.

Artículo 187.- Todo proyecto que se pretenda edificar en el municipio debe contemplar una superficie mínima del 5% de la superficie total de desplante para el establecimiento de área verde.

Artículo 188.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 189.- El Gobierno Municipal, a través de la Dirección, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes del dominio privado, cuando ésta cause daños o perjuicios a terceros, a bienes de dominio público o se viole alguna disposición contenida en el presente Reglamento.

Artículo 190.- Queda estrictamente prohibido realizar:

I. Independientemente si se trata de espacios públicos o privados:

- a) Realizar sin autorización la tala de los árboles incluyendo los que se encuentran en bienes de dominio privado;
- b) Quemar árboles o arbustos, o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo el crecimiento de la vegetación, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado.

II. En espacios o áreas de dominio publico:

- a) Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;
- b) Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte;
- c) Anillar árboles, de modo que propicie su muerte;
- d) El descortezado y marcado de las especies arbóreas; y

A las personas físicas o morales, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones del presente artículo, se les sancionará en los términos que marca este Reglamento y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 191.- La Dirección podrá llevar a cabo alguna de las medidas señaladas en el artículo anterior dentro de las áreas de dominio público siempre y cuando se justifique tal acción, debiendo reponer en todo momento la pérdida temporal de la cobertura vegetal por individuos vegetales adecuados a los intereses preestablecidos.

Artículo 192.- Previa autorización de la DIRECCIÓN, el derribo, no poda de los árboles plantados en el Territorio Municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
- II. Cuando se encuentren secos.
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.
- IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones.

Artículo 193.- Es obligación del propietario al retirar un árbol en cualquier caso, considerando también fenómenos meteorológicos, que el propietario reponga el lugar del árbol con otro árbol de la misma especie o similar en un período no mayor de 20 (veinte) días naturales contados a partir del retiro del árbol.

Artículo 194.- Para la poda de árboles en los espacios públicos del territorio Municipal, se deberá solicitar permiso ante LA DIRECCIÓN, la cual podrá extender el permiso correspondiente.

Artículo 195.- Para la emisión de las autorizaciones a la que se refieren los artículos 192 y 194, los interesados presentaran ante LA DIRECCIÓN la solicitud correspondiente la que practicara una inspección y formulara el dictamen que proceda, mismo que será otorgado al solicitante previo a la Aportación que establezca el Anexo Técnico Complementario correspondiente.

Artículo 196.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos y/o edificados mantener limpia el área de banqueta, así como la superficie destinada a áreas verdes, debiendo plantar árboles de ornato, plantas flores y césped. En caso de que los árboles, banquetas, área verde, sufran daños por factores extraños y/o intencionales, el propietario es responsable de reponer lo mencionado anteriormente.

Artículo 197.- En los desarrollos o construcción de nuevos fraccionamientos en cualquiera de sus modalidades se establece para la forestación de la zona urbana, las siguientes obligaciones mínimas:-

TABLA No. 1

AREA HABITACIONAL				
DIMENSIONES DEL FRENTE	HASTA 8 MTS.	DE 8.01 A 10 MTS.	DE 10.01 A 15 MTS.	DE 15.01 A 20 MTS.
NUMERO DE ARBOLES	1	2	3	4
FRENTE MAYOR DE 20 MTS. SE AGREGA UN ARBOL POR CADA 4 METROS.				

TABLA No. 2

AREA INDUSTRIAL				
DIMENSIONES DEL FRENTE	HASTA 6 MTS.	DE 6.01 A 9 MTS.	DE 9.01 A 12 MTS.	DE 12.01 A 15 MTS.
NUMERO DE ARBOLES	1	2	3	4
FRENTE MAYOR DE 15 MTS. SE AGREGA UN ARBOL POR CADA 3 METROS.				

TABLA No. 3

AREA COMERCIAL			
DIMENSIONES DEL FRENTE	HASTA 10 MTS.	DE 10.01 A 15 MTS.	DE 15.01 A 20 MTS.
NUMERO DE ARBOLES	1	2	3
FRENTE MAYOR DE 20 MTS. SE AGREGA UN ARBOL POR CADA 5 METROS.			

Artículo 198.- Para establecimientos de Centros Comerciales será obligación del propietario realizar la plantación de árboles a razón de 1 por cada dos cajones de estacionamiento.

Artículo 199.- Para dar cumplimiento a lo anterior, los desarrolladores del fraccionamiento que se trate, deberán de presentar ante la DIRECCIÓN para su revisión y en su caso aprobación el respectivo proyecto de Arborización.

Artículo 200.- Una vez aprobado el proyecto de Arborización mencionado en el artículo anterior, el proyecto podrá ser llevado a cabo y deberá de realizarse tal y como sea aprobado.

Artículo 201.- Es requisito indispensable para que el Gobierno Municipal reciba las obras de los fraccionamientos, que el promotor presente la carta o constancia expedida por la DIRECCIÓN en la cual se especifique claramente y/o se haga constar que el proyecto de arborización fue llevado a cabo tal y como fue aprobado.

Artículo 202.- Toda persona o establecimiento que pretenda llevar a cabo actividades de comercio de plantas o vegetación requiere permiso previo de la DIRECCIÓN para operar, para la obtención del mismo deberán de cumplir con los requisitos que para ello sean establecidos incluyendo la Aportación Económica que corresponda de acuerdo a lo que estipule el Anexo Técnico Complementario respectivo.

Artículo 203.- Queda prohibida la comercialización de especies de flora que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción o bien se encuentren protegidas de conformidad con el listado contenido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

CAPITULO III.- “Fauna Domestica y No Domestica”

Artículo 204.- El presente Capítulo tiene por objeto regular la relación óptima de la población humana con la fauna doméstica y la no doméstica existente en el Municipio, y de éstas con el resto de los componentes naturales y urbanos.

Artículo 205.- Los establecimientos mercantiles o de servicios, públicos o privados, así como las bodegas y centros de almacenamiento ubicados en los centros de población, deberán implementar las medidas que les sean señaladas por la Dirección en coordinación con la Dependencia responsable de los servicios de salud en el Municipio, para evitar la proliferación de fauna nociva que afecte o pueda afectar a su propiedad, su salud y la de los ocupantes del establecimiento, así como el afectar y causar molestias a predios vecinos.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán garantizar el control de la fauna nociva sin perjudicar la salud de las personas o que puedan provocar desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 206.- Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía también denominado como mascota, es el responsable de los actos de esta y está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva para mantenerlo sano; además deberá recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores adecuados para su disposición final en el relleno sanitario, de tal forma que se evite perjudicar la salud de las personas o que provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Los propietarios, poseedores o encargados de algún animal de compañía serán responsables, además, de los daños que por su negligencia o descuido tales animales causen a otras personas o a bienes públicos o privados, y serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio.

Artículo 207.- Los animales de compañía o mascota deberán deambular por la vía pública con collar, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del dueño, de lo contrario, podrán ser capturados por la Dependencia responsable de los servicios de salud en el Municipio. Los animales capturados podrán ser reclamados dentro de las 48 horas siguientes en las instalaciones de la Dependencia responsable de los servicios de salud en el Municipio previa justificación de propiedad o posesión y del pago de la multa respectiva, por parte de los interesados. Si no se presenta reclamo alguno, el Gobierno Municipal, podrá disponer de los animales de compañía o mascotas.

Artículo 208.- Queda prohibido tener más de cuatro individuos por especie de animal de compañía en una casa habitación o en establecimientos mercantiles o de servicios colindantes o ubicados en zona habitacional.

Artículo 209.- Para la crianza de animales de compañía con fines de venta, o el adiestramiento y uso de perros especializados en actividades policíacas o de seguridad privada, los interesados deberán tramitar y obtener la autorización de la Dirección en los formatos que para el efecto elabore de conformidad con la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 210.- Queda prohibido el comercio de especies vegetales y animales vivas o muertas, catalogadas por la normatividad Federal, Estatal o Municipal como endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus derivados procesados o sin procesar, productos o subproductos.

Artículo 211.- Para el uso de animales en espectáculos públicos, los interesados deberán tramitar y obtener la autorización de la Dirección en los formatos que para el efecto elabore previo la realización de la Aportación Económica que estipule el Anexo Técnico Complementario respectivo.

Artículo 212.- No se permiten animales de granja dentro del límite del centro de población, quedando restringido el uso de animales menores de este tipo en zonas habitacionales consideradas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 213.- Queda estrictamente prohibido dentro de los centros poblados del Municipio la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud.

Artículo 214.- Toda persona o establecimiento que pretenda llevar a cabo actividades de comercio de fauna en el Municipio, requiere permiso previo de la DIRECCIÓN para operar, para la obtención del mismo deberán de cumplir con los requisitos que para ello sean establecidos incluyendo la realización de la Aportación Económica que corresponda de acuerdo a lo que estipule el Anexo Técnico Complementario respectivo.

TITULO QUINTO

“De la Participación Social e Información Ambiental”

CAPITULO I.- “Participación Ciudadana”

Artículo 215.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tiene por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, a través de las acciones que llevará a cabo la DIRECCIÓN y el Consejo Municipal de Ecología.

Artículo 216.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, promoverá la participación col responsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de la política ecológica municipal y en la aplicación de sus instrumentos, en la elaboración de Anexos Técnico Complementarios en materia ambiental, en acciones de información, control y vigilancia, y en general, en las acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico y de protección al ambiente que emprenda.

Artículo 217.- Para la realización de las acciones a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno Municipal podrá:

- I. Convocar a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas no lucrativas y de otros grupos sociales organizados, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrará convenios con las cámaras, asociaciones, colegios profesionales y organizaciones empresariales en los casos previstos en este Reglamento para la protección al ambiente; con centros de investigación e instituciones de educación superior y postgrado, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones conjuntas, así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación y conservación

del equilibrio ecológico y de protección al ambiente. Para estos efectos, se solicitará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

- IV. Promover el establecimiento de reconocimientos como estímulo a los esfuerzos de los elementos más destacados de la sociedad para preservar y conservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; e
- V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de campañas de educación ambiental y con otras acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y mejoramiento del ambiente, y el desarrollo sostenible. Para ello, podrá en forma coordinada con el Estado y por su conducto con la Federación, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

Artículo 218.- Con el propósito de obtener la participación y el apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y posible solución de los problemas ambientales, su prevención, vigilancia y control, es obligación del Gobierno Municipal:

- I. Retomar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio, aportadas por las personas físicas y morales, públicas y privadas, y grupos sociales, con domicilio en el Municipio;
- II. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Incluir como elemento indispensable la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior.

Artículo 219.- Las personas físicas y morales, públicas y privadas, así como los grupos sociales interesados en el desarrollo sustentable o afectados por los problemas ambientales que afectan al Municipio, podrán asistir, opinar y presentar propuestas de solución, haciéndolas llegar por escrito a la Dirección.

Sin perjuicio de la decisión que sobre lo particular determine el Gobierno Municipal, éste por conducto de la Dirección, deberá responder a los interesados en el término de un mes contado a partir de recibida la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 220.- El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología será el órgano consultivo y de colaboración gubernamental y estará regido por su propio reglamento interno.

Artículo 221.- El Consejo Municipal de Ecología asesorará e identificará acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, analizará los problemas en materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas, participará en las actividades de orientación y concientización a que se refieren los artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

CAPITULO II.- “Información Ambiental”

Artículo 222.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, desarrollará sistemas de información que tendrán por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal que estará disponible para su consulta.

Artículo 223.- Toda persona tendrá derecho a que el Ayuntamiento ponga a su disposición la información ambiental que les soliciten en los términos previstos en la Ley de Acceso a la Información del Estado de Sinaloa.

Artículo 224.- La Dirección podrá negar la entrega de información ambiental cuando la información reúna los requisitos que para ello disponga la Ley de Acceso a la Información del Estado de Sinaloa o bien cualquiera de los siguientes:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad municipal;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla;
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 225.- La Dirección deberá responder a los solicitantes de información ambiental de conformidad con lo que establezca la Ley de Acceso a la Información del Estado de Sinaloa

En caso de que la Dirección conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 226.- Quien reciba información ambiental de parte del Ayuntamiento, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPITULO III.- “De la Denuncia Popular”

Artículo 227.- Toda persona física o moral, pública o privada, así como grupos sociales, podrán denunciar ante el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente del municipio, o que contravengan las disposiciones del presente Reglamento o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y conservación del equilibrio ecológico.

Artículo 228.- Si la denuncia presentada resulta ser de competencia de la autoridades Estatales o Federales, la Dirección remitirá a la autoridad correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, notificando dicha circunstancia al denunciante.

Artículo 229.- La denuncia popular es una obligación y un derecho para toda persona, asimismo es una medida de control que si es aplicada por cada uno de los ciudadanos se obtiene una mayor cobertura de vigilancia en el municipio de los hechos, actos, y omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición en los términos del artículo siguiente, lo cual se hará del conocimiento al denunciante.

Artículo 230.- La denuncia popular puede ser presentada por cualquier persona mediante un escrito y/o bastando para darle curso el llenado por escrito de una Cédula de Registro de Denuncia Ambiental, la cual debe ser proporcionada por la Dirección, quien a su vez deberá remitir al interesado copia de la original que reciba.

Artículo 231.- Tanto el escrito y/o la Cédula de Registro de Denuncia Ambiental que refiere el Artículo 230 deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre, Firma y domicilio del denunciante;

- II. Nombre, o en su caso, denominación o razón social y domicilio del denunciado;
- III. Descripción pormenorizada del problema que se denuncia; y
- IV. En caso de existir pruebas, deberá anexarlas en forma de fotografías, video, firmas de vecinos, documentos, etc.

Artículo 232.- Para la atención de las denuncias que recibiera que sean de jurisdicción Municipal, LA DIRECCIÓN ordena la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para la comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 233.- Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte LA DIRECCIÓN y previa a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario , encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

Artículo 234.- El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico.

Artículo 235.- Al término de la visita de inspección, recorrido o verificación, el personal autorizado integrará una cédula informativa en la que se registrarán los hechos, actos y omisiones que hubiese observado durante la visita.

Artículo 236.- LA DIRECCIÓN, evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes, o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento .

Artículo 237.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a la misma y, dentro de los quince días hábiles siguientes, se le comunicará el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas si así procede.

Artículo 238.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 239.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones al presente Reglamento o a alguna normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 240.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, que afecten al desarrollo sostenible o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley o de la Ley General, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 241.- Los expedientes de denuncia popular atendidos por la Dirección, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Ayuntamiento para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos del presente Capítulo;
- V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VI. Por el cumplimiento del denunciado de las disposiciones señaladas en la resolución derivada del procedimiento de inspección; y
- VII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 242.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los directamente afectados podrán solicitar a la Dirección, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor probatorio pleno, en caso de ser presentado a juicio.

TITULO SEXTO

“De las Medidas de Control y Seguimiento”

CAPITULO I.- “De los Permisos de Funcionamiento Ambiental”

Artículo 243.- El Permiso de Funcionamiento Ambiental es el principal instrumento de control y vigilancia mediante el cual la DIRECCIÓN podrá autorizar a quien lo solicite y satisfaga los requerimientos necesarios para la realización de cualquier actividad que se encuentre regulada por este Reglamento.

Artículo 244.- Toda empresa, persona física o moral, institución, etc. sea pública o privada y que pretenda realizar actividades que se encuentren contempladas en el Anexo Técnico Complementario como sujetas de autorización, previamente deberá de solicitar y obtener ante y de la DIRECCIÓN, el Permiso de Funcionamiento Ambiental correspondiente.

Artículo 245.- En el caso de empresas, personas físicas o morales, instituciones, etc. sean pública o privada que ha la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ya se encuentren realizando actividades que se encuentren contempladas en el Anexo Técnico Complementario como sujetas de autorización, contarán con un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para la obtención del permiso mencionado, una vez vencido este plazo, la DIRECCIÓN podrá aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 246.- Para la obtención del Permiso de Funcionamiento Ambiental, el interesado tendrá que presentar su solicitud por escrito mediante los formatos que establezca la dirección y satisfacer los requerimientos que le sean indicados.

Artículo 247.- Una vez satisfechos los requerimientos contemplados en el artículo anterior y realizada la Aportación Económica correspondiente, la DIRECCIÓN otorgará el permiso correspondiente el cual en ningún caso su vigencia podrá ser mayor de 12 meses.

Artículo 248.- La DIRECCIÓN tendrá la facultad de revalidar o refrendar los Permisos de Funcionamiento Ambiental cuya validez haya vencido, siempre y cuando se satisfagan los requerimientos y requisitos que se establezcan para tales efectos.

Artículo 249.- Una vez que el Permiso de Funcionamiento Ambiental haya vencido su plazo de validez, el poseedor del mismo contará con un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del permiso en cuestión para obtener la revalidación o refrendo correspondiente, concluido este plazo, la DIRECCIÓN podrá aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 250.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección revisarán y evaluarán las solicitudes de Permisos de Funcionamiento Ambiental y en su caso la información complementaria requerida en todos ellos, y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación emitirá la respuesta correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados.
- II. Otorgar la autorización de manera condicionada de la obra o actividad de que se trate a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos y riesgos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y aún en caso de accidente. Asimismo, se trate de autorizaciones condicionadas, el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

- III. Negar dicha autorización cuando:
- a) Se contravenga lo establecido en este Reglamento, la Ley General, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Anexos Técnicos y demás disposiciones aplicables;
 - b) Cuando de acuerdo a lo establecido en el Plan Sectorial de Zonificación del centro de población que se trate las obras o actividades a desarrollar resulten incompatible con la zona o sitio en el que se pretenden establecer.
 - c) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; o
 - d) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes,
 - e) Se afecte el interés público o los derechos de terceros.

Artículo 251.- Toda autorización o de Permiso de Funcionamiento Ambiental, podrá ser anulada o dejada sin validez cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en este Reglamento, la Ley General, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Anexos Técnicos y demás disposiciones aplicables;
- II. La obra o actividad de que se trate pueda propicie que una o más especies declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; o
- III. Cuando se compruebe que existió falsedad en la información proporcionada por los promoventes,
- IV. Se afecte el interés público o los derechos de terceros.
- V. Por violaciones de manera reincidente al presente Reglamento.

CAPITULO II.- “Inspección y Vigilancia”

Artículo 252.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección y de las otras instancias competentes, realizará actos y/o visitas de inspección, control y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

El Gobierno Municipal a través de la Dirección, en los términos de los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren, podrá realizar actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de la Ley General, en asuntos del orden federal y de la Ley, en los asuntos de orden estatal.

Artículo 253.- El Gobierno Municipal Ayuntamiento por conducto del cuerpo de inspectores de la Dirección realizará visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes, que puedan llevar a cabo.

Artículo 254.- Para la práctica de visita de inspección, LA DIRECCIÓN emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en el cual se señalará el personal facultado para realizar la diligencia y el lugar o la zona a inspeccionarse.

Artículo 255.- El personal autorizado para practicar visitas de inspección deberá contar con el documento oficial de identificación que lo acredite como tal.

Artículo 256.- El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia, y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo 254 del presente reglamento.

La diligencia se entenderá con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrase el propietario, encargado o representante legal del objeto de inspección, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encontrara el visitado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y de no encontrarse, con el vecino más próximo, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de inspección.

Artículo 257.- El personal autorizado solicitará a la persona con quien se entienda la visita de inspección que en el acta designe a dos testigos, quienes deberán estar presentes durante el transcurso de la misma. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de inspección.

Artículo 258.- En toda visita de inspección se levantará acta de inspección, en la que harán constar en forma circunstanciada los hechos, actos u omisiones que se hubiesen observado durante la diligencia, haciendo referencia en dicha acta de la orden de inspección respectiva.

El acta de inspección se llenará de acuerdo a los formatos que para el efecto elabore la Dirección, o bien, elaborarse toda ella al momento de realizar la inspección.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos, actos u omisiones asentados en el acta de inspección, lo cual deberá quedar incluido por escrito en dicha acta, formando parte de su contenido.

A continuación se procederá a firmar el acta de inspección por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado o comisionado, quien entregará copia del acta de inspección al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta de inspección, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 259.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección acceso así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables y otorgar todo género de facilidades al personal de la inspección, para el desarrollo de la diligencia.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el visitado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 260.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando el visitado o cualquier tercero obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 261.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la practica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiese levantado.

Artículo 262.- No serán objeto de inspección las casas - habitación, salvo que se presuma que se le esta dando un uso distinto al de la habitación o que en el inmueble se están realizando además, actividades industriales, fabriles, comerciales, en cuyo caso se solicitara la autorización del propietario que en caso de negarse se recabará la orden judicial correspondiente.

Artículo 263.- El ejercicio de las acciones de vigilancia, LA DIRECCION por conducto del cuerpo de inspección autorizado esta facultado, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente o a la salud publica, para decretar a título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante o la retención de materiales o substancias contaminantes, para cuyo efecto se levantará acta de diligencia y la colocación de los sellos de clausura observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 264.- Cuando se trate de infracciones al presente reglamento que no sean actividades propias o rutinarias de una empresa o establecimiento sino que constituyan infracciones por actos ocasionales y/o eventuales como son la tala o poda de árboles sin permiso, el tirar o depositar basura en sitios no permitidos, desperdiciar agua, etc. el inspector deberá de instrumentar un Acta de Inspección Circunstanciada para lo cual bastara la presencia de dos testigos y en la cual se consignaran los hechos observados al momento de instrumentar el acta.

En dicha acta deberá de recabar los datos del infractor tanto nombre como domicilio particular y los datos del sitio en el cual se cometió la infracción, en caso de que el infractor se negara a proporcionar la información requerida, el inspector podrá solicitar el apoyo de la fuerza publica y detener momentáneamente al infractor sin exceder un tiempo de 24 horas con la finalidad de que el infractor proporcione la información necesaria relativa a su nombre y domicilio.

Así mismo, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos, actos u omisiones asentados en el Acta de Inspección Circunstanciada, lo cual deberá quedar incluido por escrito en dicha acta, formando parte de su contenido.

A continuación se procederá a firmar el acta de inspección por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el propio inspector, quien entregará copia del acta de inspección al infractor. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta de inspección, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 265.- El cuerpo de inspección autorizado de LA DIRECCION en coordinación con las autoridades de TRANSITO, en el ejercicio de las acciones de vigilancia de vehículos automotores, están facultados para restringir la circulación de aquellos que produzcan emisiones de humos, polvos, gases o ruidos notoriamente contaminantes.

Las autoridades mencionadas detendrán momentáneamente el vehículo presuntamente contaminante y expedirán la cédula correspondiente, en la que se consignará la obligación, a cargo del propietario del vehículo, de llevarlo a revisión en el centro de medición y diagnostico del parque vehicular, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de formulación de dicha cédula.

Efectuada la revisión, si de ésta resulta que las emisiones humos, polvos, gases y ruido que el vehículo produce, rebasen los niveles máximos permisibles, se le concederá al propietario del mismo, plazo de treinta días naturales para que proceda a su reparación, la que deberá comprobar ante el propio centro de medición y diagnostico del parque vehicular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y en el caso de que el propietario del vehículo no haya efectuado la reparación del mismo, LA DIRECCION ordenará su detención como medida de seguridad, dándole conocimiento a TRANSITO para la intervención que le corresponde y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

Una vez decretada la detención de un vehículo en los términos del párrafo anterior, únicamente se permitirá su salida del lugar de depósito para su traslado al taller de la elección del propietario, mediante la expedición de un permiso provisional para circular, vigente por tres días hábiles.

CAPITULO III.- “Procedimiento Administrativo”

Artículo 266.- A excepción de lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 266 del presente reglamento, se aplicarán en lo conducente las sanciones y procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 267.- LA DIRECCION, una vez evaluada el acta de inspección mandará citar al Infractor o a la persona responsable y en el caso de personal morales al propietario o representante legal del

establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada o motivada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento, así mismo LA DIRECCION dictará las medidas técnicas de urgencia aplicación que deberá adoptar para corregir las irregularidades registradas en el acta de inspección, señalado un plazo para su cumplimiento.

Artículo 268.- Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieren o en el caso de que el presunto infractor hubiese acusado rebeldía, en el transcurso de los diez días hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará, personalmente o por correo certificado, al infractor o propietario o representante legal en caso de personas morales. En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada se precisaran los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento, y en su caso se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlos.

Artículo 269.- En los casos en los que proceda, LA DIRECCIÓN hará del conocimiento del Ministerio Público que corresponda la realización de hechos, actos y omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o mas delitos.

Artículo 270.- Cuando se trate de actividades o eventos temporales o cuyos promotores u organizadores se encuentren en el Municipio únicamente de manera temporal y/o con motivo de la realización de la actividad de que se trate y que de manera directa o indirecta con la actividad a desarrollar se hayan cometido infracciones al presente ordenamiento como la colocación de publicidad, etc, LA DIRECCION ordenara la clausura y/o suspensión temporal del lugar en que se pretenda realizar el evento o actividad evitando que estas sean llevadas a cabo en tanto los responsables de estas actividades no realicen el pago del importe de las sanciones a que haya lugar o bien un deposito o pago provisional que garantice el pago de las sanciones económicas por las irregularidades cometidas.

Dado el carácter de la temporalidad a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección podrá omitir lo establecido en el Artículo 267 y deberá de enviar al lugar en que se llevaran a cabo las actividades o el evento un escrito fundado y motivado en el cual informe de la situación que se presento así como las sanciones generadas informando además que el limite para el pago en el caso de una sanción económica, será le fecha y hora de inicio del evento, espectáculo o actividad a desarrollar

CAPITULO IV.- "Infracciones y Sanciones"

Artículo 271.- Con excepción de lo establecido en los Artículo 82, 83, 84 y 265 del presente Reglamento, las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Ahome, Sinaloa en el momento de imponer la sanción de conformidad con lo que establezca el Anexo Técnico Complementario correspondiente.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas técnicas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente. Para los efectos de este inciso se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación en el desarrollo del mismo proyecto o de un proyecto similar, o dentro de un período de hasta dos años cuando el establecimiento se encuentre en la etapa de operación y mantenimiento, contando a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción inmediata anterior que le fuere impuesta;
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- d) Cuando el infractor se negara a realizar el pago de la sanción cuando esta haya sido sancionada de acuerdo a la fracción II de este mismo artículo

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

V. La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hubieran sido emitidos por la DIRECCIÓN.

VI. Reposición del daño ocasionado.

Artículo 272.- La imposición de las sanciones previstas en la fracción II del artículo anterior, se decretará de conformidad con lo que establezca el Anexo Técnico Complementario correspondiente.

Artículo 273.- Cuando por violaciones a lo establecido en el presente Reglamento, sean causados daños a terceros, es responsabilidad del causante reponer el daño ocasionado independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 274.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección solicitará a quien los hubiere otorgado, la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades industriales, mercantiles o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 275.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubiere rebasado los límites establecidos en el presente Reglamento o en el Anexo Técnicos Complementarios.
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia o desobediencia reiterada, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se le imponga una sanción, la Dirección deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 276.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal autorizado o comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Así mismo y solamente cuando se trate de la clausura de actividades que se llevan a cabo en la Vía Pública o en Domicilio Particulares y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la clausura sancionada, la Dirección podrá decomisar de manera precautoria y solamente de manera temporal, los instrumentos, materiales, herramientas, etc. que se ubiquen sobre la Vía Pública o al interior de los Domicilio los cuales deberán de ser regresados a su propietario una vez que hayan sido subsanadas las irregularidades cometidas, cubierto el monto de las sanciones económicas que hubieran sido generadas y firmado un acuerdo de colaboración entre infractor y autoridades para evitar reincidencias.

Artículo 277.- Todo estudio de impacto ambiental que sea falseado originará las siguientes sanciones:

- I. Retiro del registro ante la DIRECCION y en su caso, ante la SEPLADE Estatal.
- II. Multa por 500 días de salario mínimo vigente en el Estado, para la persona física o moral que presente el estudio.
- III. Multa por 500 días de salario mínimo vigente en el Estado para el responsable de la elaboración estudio.

Artículo 278.- Son infracciones a lo establecido en el presente Reglamento:

- I. Iniciar actividades y/o la operación de actividades o prestación de servicios sin contar previamente con la autorización del Gobierno Municipal en materia de Funcionamiento o Impacto Ambiental.
- II. Incurrir en falsedad en la información proporcionada con la finalidad de obtener una Resolución en Materia de Impacto Ambiental o en la obtención del Permiso de Funcionamiento Ambiental.
- III. Realizar actividades sujetas a autorización cuando la vigencia de las autorizaciones requeridas se encuentre vencida o caduca de acuerdo a lo establecido en la autorización que se trate.
- IV. Realizar actividades contraviniendo o de manera distinta a lo dispuesto en la autorización respectiva.
- V. Realizar modificaciones durante el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental a los proyectos originalmente presentados y no comunicarlo por escrito a la Dirección .
- VI. Incumplir o no dar cumplimiento a las disposiciones que hayan sido establecidos en una Resolución de Impacto Ambiental.
- VII. Realizar cambios, modificaciones o ampliaciones a las obras o actividades autorizadas en materia de Impacto, Riesgo o Funcionamiento Ambiental y no notificarlo a la Dirección para los efectos correspondientes.
- VIII. Proporcionar información falsa o notoriamente incorrecta para obtener el Registro de Prestador de Servicios en Materia de Impacto Ambiental.
- IX. Incluir información falsa o incorrecta en los Estudios y/o Manifestaciones de Impacto Ambiental.
- X. Producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias o perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna y en general de los ecosistemas.
- XI. Emitir gases, vapores, humos y olores así como partículas sólidas y líquidas a la atmósfera excediendo los límites máximos permisibles de emisión establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas.
- XII. Realizar la utilización o aplicación de asbesto, así como la preparación y aplicación de asfalto caliente (chapopote) o derivados del mismo o aspersión de poliuretano para trabajos de impermeabilización en zonas habitacionales y aquellas consideradas como habitacional mixta con servicios en la Carta Urbana de Zonificación del centro poblado que corresponda, sin que el interesado cuente previamente con el permiso respectivo emitido por la Dirección.
- XIII. Realizar en vía pública o al aire libre trabajos de herrería, soldadura, carpintería, carrocería , pintura, reparación y lavado de todo tipo de vehículos, fabricación de muebles, así como la ejecución de cualquier actividad similar.
- XIV. Realizar actividades como pintar, lijar o realizar cualquier otro proceso similar con equipo sujeto a presión que emita o pueda emitir partículas contaminantes en inmuebles, terrenos, etc. que no se encuentren completamente cerrados y/o sin el permiso requerido requerido para ello según lo dispuesto en el artículo 58 del presente reglamento.
- XV. El no contar con equipos purificadores de aire previo a la emisión de los humos a la atmósfera en los establecimientos en los que por cualquier razón se generen humos producto de la combustión de cualquier tipo de energético, gas, gasolina, carbón, madera, etc.
- XVI. Canalizar deliberadamente emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes.

- XVII. No cumplir con la obligación de verificar al menos una vez al año los vehículo automotores de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- XVIII. Operar un centro de verificación vehicular sin la autorización requerida para ello y/o utilizando autorizaciones con vigencia caduca o vencida.
- XIX. Operar un centro de verificación vehicular con personal que no se encuentre calificado para ello.
- XX. Emitir resultados de verificación vehicular con la información incompleta de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.
- XXI. Falsear y/o alterar los resultados de una verificación vehicular.
- XXII. Circular un vehículo automotor sin contar con la calcomanía que acredite haber superado la verificación vehicular.
- XXIII. Conducir vehículos que rebasen los límites máximos permisibles determinados por un centro de verificación vehicular y se compruebe que dicho vehículo no ha sido presentado a segunda verificación dentro del plazo establecido.
- XXIV. Realizar la quema al aire libre de cualquier residuo o material peligroso y no peligroso, en estado sólido, líquido o gaseoso.
- XXV. Llevar a cabo prácticas de Simulacro de Incendios y Fuegos Controlados, sin la autorización por parte de la Dirección.
- XXVI. Durante un simulacro de Incendios y Fuegos Controlados utilizar o incinerar material que genere contaminantes tóxicos con riesgo para la población expuesta.
- XXVII. Suministrar combustibles líquidos, gaseosos o de cualquier tipos a vehículos automotores en lugares no autorizados.
- XXVIII. Vender y/o almacenar combustibles sin la autorización requerida para ello.
- XXIX. Realizar los Simulacros de Incendios y Fuegos Controlados en zonas habitacionales y en aquellas zonas que se ubiquen dentro en un radio de 500 metros cercanos a Clínicas, Hospitales, Escuelas, Bibliotecas, Áreas Naturales Protegidas y Bodegas o establecimientos en las cuales se almacenen o manejen materiales o residuos peligrosos.
- XXX. Realizar actividades o la prestación de servicios en todo establecimiento que descargue sus aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, sin contar con el permiso de descarga emitido por el organismo operador y/o sin presentarlo ante la Dirección para los fines que correspondan.
- XXXI. Operar, Realizar Actividades o Prestar Servicios en los establecimientos mercantiles o de servicios donde se preparen, procesen y/o consuman alimentos, así como lavaderos de vehículos, talleres mecánicos en cualquiera de sus especialidades, de carrocería o en aquellos en que se realice cualquier actividad similar y/o donde se empleen y generen grasas y aceites o lubricantes, sin contar con servicios sanitarios para uso de los trabajadores del establecimiento.
- XXXII. Operar, Realizar Actividades o Prestar Servicios en establecimientos dedicados a prestar lo servicios de lavaderos de vehículos, talleres mecánicos en cualquiera de sus especialidades, de carrocería o en aquellos en que se realice cualquier actividad similar y/o donde se empleen y generen grasas y aceites o lubricantes, sin contar con instalaciones de drenaje en sus áreas de servicio y/o sin contar con trampas para grasas y aceites previas a la conexión a la red de drenaje municipal.
- XXXIII. Operar, realizar actividades o prestar servicios en los establecimientos dedicados a la preparación, procesamiento y/o consumo de alimentos, sus instalaciones de drenaje sin contar con trampas para sólidos instaladas previamente a la conexión con la red de drenaje municipal.
- XXXIV. En los establecimientos que se encuentren obligados, no contar un programa de mantenimiento mínimo bimestral que garantice el funcionamiento de las trampas para grasas, aceites y/o sólidos
- XXXV. En los establecimientos que se encuentren obligados, el no contar con una bitácora de registro de mantenimiento de la trampa, donde se anote la hora y fecha del servicio, cantidad en peso o volumen de los sólidos o grasas extraídas, destino de los mismos, así como la firma del responsable.
- XXXVI. Operar, realizar actividades o prestar servicios en los establecimientos prestadores de servicios que utilicen agua para el lavado de vehículos automotores y/o maquinaria sin contar con sistemas de optimización y/o reciclaje de agua y/o sin la aprobación del organismo operador que suministre el agua.
- XXXVII. No contar con letrinas o Fosas sépticas en los establecimientos mercantiles o de servicios ubicados en zonas del municipio donde se carezca del servicio de drenaje municipal.
- XXXVIII. No contar con sistemas de tratamiento y reutilización de aguas residuales en desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos con campos de golf.

- XXXIX. Regar los parques urbanos y áreas verdes de dominio público o particular fuera de los horarios establecidos para ello por la Dirección.
- XL. No contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales y/o incumplir con las normas oficiales mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación en todo tipo de industrias comercios, prestadores de servicios que viertan sus aguas residuales a ríos, esteros, drenes y lagunas costeras.
- XLI. Descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales, aceites de cualquier tipo, grasas, combustibles, derivados del asfalto y/o cualquier otra especie de residuos a excepción del agua residual misma.
- XLII. Lavar vehículos automotores y/o, maquinaria en la Vía Publica, Canales, Ríos, Lagunas y/o derechos de vía de cualquier tipo.
- XLIII. Lavar vehículos automotores y/o maquinaria utilizando para ello directamente manguera de cualquier tipo que no cuente con dispositivos apropiados para la optimización y/o el ahorro del agua.
- XLIV. En los establecimientos comerciales, industriales o de servicios así como en cualquier edificación en cualquiera de sus etapas no contar con contenedores o espacios físicos destinados para el deposito de los residuos que en el sitio se generen.
- XLV. Colocar contenedores y/o espacios físicos para acopiar basura en la Vía Publica, Derechos de Vía o cualquier Lugar de Uso Común.
- XLVI. Realizar actividades de recolección, transporte, reuso, recicló, tratamiento y/o disposición final de residuos, sin la autorización de la Dirección.
- XLVII. Utilizar vehículos para la recolección de residuos sólidos, que se encuentren acondicionados para ese objeto y que con su operación generen la dispersión de los residuos mismos.
- XLVIII. Mantener en el abandono total cualquier lote baldío.
- XLIX. Depositar cualquier tipo de escombros producto de edificaciones, demoliciones, excavaciones y de cualquier actividad similar en sitios no autorizados por la DIRECCIÓN.
 - L. Conducir vehículo de carga sin que se esta se encuentre cubierta.
 - LI. No mantener limpio el perímetro que sea ocupado y no recoger la basura y/o desperdicios que tanto los vendedores o prestadores de servicios ambulantes o semifijos, así como sus clientes generen al término de sus labores .
 - LII. Dañar, maltratar o destruir los depósitos que para basura coloque o mande colocar el Gobierno Municipal así como los que en forma privada hayan sido instalados.
 - LIII. Tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública.
 - LIV. Quemar a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicios o residuos.
 - LV. Quemar al aire libre cualquier tipo de material, producto, sustancia o materia prima incluyendo aquellas quemadas que se realizan por la realización de procesos productivos.
 - LVI. Criar todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas.
 - LVII. Disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar.
 - LVIII. No disponer correctamente los residuos peligrosos generados de acuerdo con lo establecido el presente Reglamento y otras disposiciones en materia ambiental.
 - LIX. Operar un área o establecimiento para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 del presente Reglamento.
 - LX. Emitir ruidos o sonidos que por su intensidad sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento.
 - LXI. No contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada para la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles en el presente Reglamento.
 - LXII. Realizar actividades ruidosas en la Vía Publica sin el permiso que para tal efecto se requiera.
 - LXIII. Generar vibraciones y/o energía térmica y/o lumínica que se propague a los predios, edificaciones o propiedades vecinas
 - LXIV. Generar cualquier tipo de olor que se propague o manifieste en predios, edificaciones o propiedades vecinas al lugar en el que son generados.
 - LXV. En todas las obras en proceso de construcción y que no se cuente con servicios sanitarios conectados a la red de drenaje municipal, no contar con letrinas portátiles a razón de una por cada diez trabajadores que laboren a un mismo tiempo en el lugar.
 - LXVI. Colocar cualquier tipo de publicidad o anuncio sin el permiso emitido por LA DIRECCIÓN.
 - LXVII. Dañar, maltratar o modificar cualquier tipo de mobiliario urbano con o por la colocación de cualquier tipo de anuncios.

- LXVIII. Colocar cualquier tipo de anuncio que contenga frases, dibujos o signos de cualquier índole que afecten la moral, las buenas costumbres y/o hagan la apología de delitos y uso de sustancias prohibidas por las leyes en materia de salud.
- LXIX. Colocar anuncios de tal manera que no se de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el o en los Artículos 162, 163 y 164 del presente Reglamento.
- LXX. No retirar los anuncios transitorios en el periodo de 48 horas contadas a partir de la fecha de vigencia contenida en el permiso que haya sido otorgado para ello.
- LXXI. No retirar los anuncios en materia electoral en un plazo máximo de siete días naturales contados a partir de realizada la elección de que se trate .
- LXXII. Mantener en mal estado cualquier tipo de postería que se encuentra en vía publica.
- LXXIII. Mantener en la Vía Publica, cualquier tipo de postería que no se encuentre en funcionamiento.
- LXXIV. No contar con programas para la prevención de accidentes y plan de contingencias debidamente ser revisados y actualizados quienes realicen actividades consideradas como riesgosas en la legislación ambiental.
- LXXV. Provocar emergencias ecológicas o contingencias ambientales como la fuga de gases, sustancias o derrame de combustibles o cualquier otra similar que pongan en peligro la salud pública o repercuta en los ecosistemas locales.
- LXXVI. Realizar actividades no permitidas en zonas declaradas como Áreas Naturales Protegidas.
- LXXVII. No contar con una superficie mínima del 5% de la superficie total de desplante para el establecimiento de área verde en todo proyecto que se pretenda edificar en el municipio.
- LXXVIII. Realizar sin la autorización requerida la tala de los árboles incluyendo los que se encuentran en bienes de dominio privado.
- LXXIX. Quemar árboles o arbustos, o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo el crecimiento de la vegetación, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado.
- LXXX. Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;
- LXXXI. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte;
- LXXXII. Anillar árboles, de modo que propicie su muerte;
- LXXXIII. Descortezar o marcar las especies arbóreas;
- LXXXIV. Retirar o talar un árbol y no realizar la colocación de otro en los términos del Artículo 193 del presente Reglamento.
- LXXXV. No mantener limpia el área de banqueta, así como la superficie destinada a áreas verdes, debiendo plantar árboles de ornato, plantas flores y césped.
- LXXXVI. No cumplir con la plantación de árboles de conformidad con lo que establecen los artículo 197 y 198 del presente Reglamento.
- LXXXVII. Comercializar especies de flora que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción o bien se encuentren protegidas de conformidad con el listado contenido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.
- LXXXVIII. Propiciar o causar la proliferación de fauna nociva que afecte o pueda afectar a cualquier propiedad, salud así como el afectar y causar molestias a predios vecinos.
- LXXXIX. Por parte del propietario de animales de compañía, el que este cause daños a otras personas o a bienes públicos o privados.
 - XC. Por parte del propietario de animales compañía el que este deambule por la vía pública sin collar y/o sin correa sujetadora y/o sin identificador.
 - XCI. Tener más de cuatro individuos por especie de animal de compañía en una casa habitación o en establecimientos mercantiles o de servicios colindantes con zona habitacional.
 - XCII. Comercializar especies vegetales y animales vivas o muertas, catalogadas por la normatividad Federal, Estatal o Municipal como endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus derivados procesados o sin procesar, productos o subproductos.
 - XCIII. Por parte de los propietarios, el que cualquier animal de granja o establo deambule por las ciudades del municipio.
 - XCIV. Llevar a cabo actividades de comercio de fauna en el Municipio sin el permiso requerido para ello.
 - XCv. Criar animales de compañía con fines de venta, o el adiestramiento y uso de perros especializados en actividades policíacas o de seguridad privada sin el permiso correspondiente emitido por la Dirección.
 - XCVI. Establecer, instalar o contar con granjas, establos, chiqueros o zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanos que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud.
 - XCvII. Proporcionar información falsa o tendenciosa al presentar una denuncia popular.

XCVIII. Prestar servicios y/o realizar obras o actividades que de acuerdo a lo establecido en el Plan Sectorial de Zonificación del centro poblado de que se trate resulten incompatibles con la zona de ubicación.

Artículo 279.- En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción de la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantará acta de la diligencia de clausura.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, solo podrá realizarse mediante orden escrita de LA DIRECCION.

En ambos casos se levantará las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 280.- LA DIRECCION desarrollará un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se les hubiere dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento de las mismas.

La observancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado por tal efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, con las multas que corresponda según la especie de la infracción, sin que el total de las mismas exceda del monto máximo establecido en la fracción II del artículo 271 de éste reglamento.

Artículo 281.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser asta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

Se entiende por reincidencia, la detección en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que haya sido detectada por primera ocasión.

CAPITULO V.- "Recurso de Inconformidad"

Artículo 282.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el Recurso de Inconformidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 283.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito directamente ante LA DIRECCIÓN emisora de la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, procediendo al desahogo, en su caso, de las pruebas respectivas y a la resolución en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 284.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 165 del presente Reglamento. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo.

- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnado, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado en su caso debidamente, el interés fiscal.

Artículo 285.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo por improcedente. Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 286.- La ejecución del acto o resolución impugnado se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite así el interesado y sea admitido el Recurso de Inconformidad correspondiente;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el presunto infractor;
- y
- V. Se garantice el interés fiscal, tratándose de sanciones pecuniarias.

Artículo 287.- Transcurrido el término para desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado.

Artículo 288.- Serán aplicables supletoriamente para la tramitación de este recurso, las normas del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y/o en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 289.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del Recurso de Inconformidad que contempla el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto comenzara a surtir sus efectos a partir del día de su publicación en el Órgano oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Ahome Publicado el 9 de Junio de 2003 en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" así como todas las demás disposiciones legales que se opongan a éste Reglamento.

TERCERO.- En todas las materias objeto de regulación de éste Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Técnicas Ecológicas y Normas Mexicanas que expida la Federación, así como de la Legislación Estatal que regule la materia.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, a los cinco días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. BETHOVEN PACHECO GUTIERREZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los cinco días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. BETHOVEN PACHECO GUTIERREZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**